

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UNAN LEÓN
ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho

**ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO DE LA LEY No.1248 Y LA LEY No.217 Y
EL DECRETO EJECUTIVO No.01-2007, EN MATERIA DE ÁREAS DE
CONSERVACIÓN**

AUTORAS

Br. Andrea Victoria Ibarra López
Br. Francis Elizabeth Tórrez Blandón

TUTOR

Dr. Javier Hernández Munguía

León, noviembre 2025

2025: 46/19 Siempre más allá! Avanzamos en la Revolución!

RESUMEN

La regulación normativa de las áreas de conservación ha evolucionado en Nicaragua, especialmente por la necesidad de equilibrar la protección ambiental con el desarrollo sostenible. En esta monografía se presentan los resultados de una investigación cuyo objetivo principal fue examinar la transformación del marco jurídico de conservación in situ mediante el análisis comparativo de la Ley No.1248, la Ley No.217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado. Para ello se utilizó el método comparativo y la técnica de revisión documental; basada en el estudio de normativa ambiental y fuentes doctrinales.

Se concluyó que la Ley No.1248 redefine el concepto de conservación al incluir la utilización racional de los recursos naturales y al establecer una zonificación que divide las áreas en dos zonas: zonas de conservación y zonas de desarrollo. Asimismo, sustituye el SINAP por el SINACADS, creando un sistema más articulado para la gestión ambiental. Se evidenció además que la función socioambiental continúa como un límite al derecho de propiedad, lo que reafirma la prevalencia del interés público ambiental. La comparación normativa permitió demostrar que la Ley No.1248 constituye un instrumento actualizado y adecuado para la gestión sostenible de los recursos naturales.

Palabras claves: áreas de conservación, desarrollo sostenible, Ley No.1248, SINACADS, biodiversidad.

León, noviembre 28 de 2025

M.Sc. Francisco Valladares Rivas

Director área específica Derecho

Área de conocimiento de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNAN-León

Sus manos.

Estimado Maestro:

Por este medio y de la manera más atenta, tengo a bien dirigirme a Usted, con el objetivo de informarle, después de haber presentado en fechas pasadas recientes, el Protocolo de las *Lic. in fieri*, **Andrea Victoria Ibarra López y Francis Elizabeth Tórrez Blandón**, para el proceso de elaboración de su monografía para optar al título de Licenciadas en Derecho, el cual lleva por título:

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO DE LA LEY No.1248 Y LA LEY No.217 Y EL DECRETO EJECUTIVO No.01-2007, EN MATERIA DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN.

De acuerdo a las normativas de culminación de estudios de nuestra Alma Mater, y conforme las normativas propias de nuestra área de conocimiento de ciencias jurídicas y sociales, y conforme mi leal saber y entender: Doy fe que dicho trabajo cumple con los requisitos académicos, metodológicos y científicos para su defensa ante el Tribunal correspondiente.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para enviarle nuestras muestras de consideración y estima.

Saludos cordiales;


Cro. Javier G. Hernández Munguía
Profesor Titular - Tutor

Área de conocimiento de ciencias jurídicas y sociales
UNAN-León

c.c. archivo

AGRADECIMIENTO

“Y todo lo que hacéis, sea de palabra o de hecho, hacedlo todo en el nombre del Señor Jesús, dando gracias a Dios Padre por medio de él.” Colosenses 3:17.

En primer lugar, agradezco a Dios, quien ha sido mi guía, fortaleza y mejor amigo, le agradezco por su fidelidad y misericordia al acompañarme en cada momento y brindarme la inteligencia, sabiduría, perseverancia y disciplina para poder cumplir cada una de mis metas, sin la presencia de Dios en mi vida, nada sería posible.

Agradezco también a mis padres, quienes me han mostrado su apoyo incondicional y han sido ejemplo de perseverancia y esfuerzo a lo largo de mi vida. Asimismo, le doy gracias a mis abuelos maternos y paternos quienes con sus oraciones, amor, apoyo, palabras de aliento y deseos de verme cumpliendo mis sueños, han llenado mi vida de fortaleza y esperanza.

Doy gracias a mis hermanos, por ser las personas que me inspiran a superarme, a ser mejor cada día y sacar la mejor versión de mí, gracias por alegrar mi vida y ser el mejor regalo que me dieron mis padres. Los amo con todo mi corazón.

Asimismo, agradezco a las personas que conocí en el trayecto y decidieron quedarse y formar parte de mi vida, gracias por su apoyo y compañía en todo momento.

Extiendo mi gratitud, a mi tutor, por su guía, paciencia y dedicación durante todo este proceso. Su orientación no solo enriqueció esta investigación, sino que también me motivó a dar siempre lo mejor de mí; al igual que a mi compañera de tesis, por su compromiso, apoyo constante y por compartir conmigo cada desafío y logro. Gracias por caminar a mi lado en este proyecto que hoy culmina con orgullo.

Br. Andrea Victoria Ibarra López

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, fuente de fortaleza, guía y esperanza, por haberme brindado la capacidad, la paciencia y la perseverancia necesarias para culminar esta investigación. Sin su presencia y apoyo espiritual, los desafíos de este camino habrían sido insuperables.

Mi gratitud más profunda se dirige a mis padres, por su amor incondicional, sus enseñanzas y su ejemplo de esfuerzo constante, que me han acompañado en cada etapa de mi vida. También quiero reconocer a mis abuelos, quienes con su cariño, sabiduría y apoyo han dejado una huella imborrable en mi formación personal y académica. De manera especial, deseo honrar la memoria de uno de ellos, quien ya no nos acompaña físicamente, pero cuyo sueño siempre fue verme alcanzar todas mis metas, su inspiración, sus valores y su confianza en mí han sido un motor constante que me impulsó a perseverar y a dar lo mejor de mí.

Asimismo, agradezco a una persona muy especial que ha estado a mi lado durante estos cinco años, brindándome su apoyo incondicional, comprensión y motivación. Su compañía ha sido un sostén fundamental en momentos de dificultad y una fuente constante de aliento, fortaleciendo mi determinación para continuar y superar cada reto.

Extiendo también mi reconocimiento a nuestro tutor, que con su experiencia, guía y orientación, han contribuido de manera decisiva al desarrollo y enriquecimiento de esta investigación. Sus conocimientos y consejos han sido pilares fundamentales para alcanzar los objetivos planteados. Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra forma, han estado presentes a lo largo de este proceso, ofreciendo su apoyo y comprensión.

Br. Francis Elizabeth Tórrez Blandón

ABREVIATURAS Y ACRONIMOS

ALIDES	: Alianza centroamericana para el desarrollo sostenible.
ANA	: Autoridad nacional del agua.
CITES	: Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
DGAP	: Dirección general de áreas protegidas del Ministerio del ambiente y los recursos naturales.
INETER	: Instituto nicaragüense de estudios territoriales.
INPESCA	: Instituto nicaragüense de la pesca y acuicultura.
INTUR	: Instituto nicaragüense de turismo.
MARENA	: Ministerio del ambiente y los recursos naturales.
MEM	: Ministerio de energía y minas.
MIFIC	: Ministerio de fomento, industria y comercio.
RAMSAR	: Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.
SINACADS	: Sistema nacional de áreas de conservación y desarrollo sostenible.
SINAP	: Sistema nacional de áreas protegidas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA CONSERVACIÓN <i>IN SITU</i>	10
1.1. Las dos visiones filosóficas de la conservación <i>in situ</i> : contemplativa y de sostenibilidad.....	10
1.2. Aproximación a la concepción de diversidad biológica.....	12
1.3. Acerca de la definición de conservación y su distinción: <i>in situ</i> y <i>ex situ</i>	17
1.4. La sostenibilidad como nueva visión de conservación <i>in situ</i>	21
1.4.1. La conservación <i>in situ</i> y la sostenibilidad en la nueva Ley No.1248....	25
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LEY No.1248 Y LA LEY No.217 Y DECRETO EJECUTIVO No.01-2007, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN <i>IN SITU</i>	30
2.1. Del SINAP al SINACADS, estructura de un nuevo Sistema de conservación <i>in situ</i>	30
2.2. Las categorías de gestión o manejo: Declaratoria, Objetivos de conservación, Directrices de administración y Zonificación.....	32
2.3. Planes de manejo y planes operativos anuales	41
2.4. De los Parques ecológicos municipales hacia los Parques naturales	43
2.5. Las Reservas silvestres privadas.....	45
2.6. Sitios RAMSAR y MaB	48
CAPÍTULO III. LOS LÍMITES AL DERECHO DE PROPIEDAD: SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS	50
3.1. La función socio-ambiental del derecho de propiedad	50
3.2.Límites al derecho de uso: autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.....	55
CONCLUSIONES.....	66
FUENTES DE CONOCIMIENTO	71
ANEXOS.....	77

INTRODUCCIÓN

Los problemas ambientales en general son evidentes, según los Informes del Estado del ambiente mundial del PNUMA, en la región de América Latina y Caribe, “...la continua pérdida de la biodiversidad de ALC está destinada a tener consecuencias de gran alcance, no solamente en términos de consecuencias directas para el bienestar económico y social de los 630 millones de habitantes de la región, sino que también en cuanto a impactos que se harán sentir a nivel global¹”.

Esto significa que el problema ambiental vinculado a la Biodiversidad, está enfocado a la continua degradación de ecosistemas, deforestación y pérdida de especies del medio natural, es decir, al tema que nos ocupa.

En Nicaragua, la protección de las áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible ha sido regulada por distintos instrumentos legales que, a lo largo de las últimas décadas, han buscado fortalecer la gestión ambiental preventiva. No obstante, pese a esta evolución normativa, el país continúa enfrentando serios desafíos ambientales manifestados en la pérdida de biodiversidad, el cambio climático y la degradación de los ecosistemas, producto de un modelo de desarrollo capitalista, de extracción y poco o nada solidario. Estos problemas no solo afectan la biodiversidad, sino también el desarrollo sostenible nacional.

Según datos oficiales internacionales, los problemas ambientales relacionados con el tema que nos ocupa varían, así entre 2017 y 2024, según los documentos oficiales de la Convención RAMSAR², se estima que el porcentaje de humedales en

¹ Ver Informe GEO – AlyC 6, del Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente (ONU Medio Ambiente), ISBN: 978-92-807-3676-2, p.102. Puede obtenerse por el link siguiente: [GEO-6 ALC Spanish DigitalAlta.pdf](#)

² Convención sobre los humedales, perspectiva mundial sobre los humedales 2025: Valorar, conservar, restaurar y financiar los humedales, Gland (Suiza): Secretaría de la convención de los humedales, 2025.

mal estado ha fluctuado entre el 22,6 % y el 24,2. Por su parte, la lista CITES³ sobre especies amenazadas y en peligro de extinción, registra alrededor de 6,610 especies de animales y 34,310 especies de plantas incluidas en sus apéndices, con regulaciones destinadas a prevenir la explotación excesiva derivada del comercio internacional. Estas cifras evidencian la magnitud del deterioro ambiental y refuerzan la necesidad de contar con marcos jurídicos eficaces que garanticen la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

En este contexto, la Ley No.1248 objeto de estudio comparado, introduce un enfoque integral para la protección y aprovechamiento sostenible de las áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, al centrarse en su gestión, administración y conservación. Si bien la Ley No.217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 comparten principios con esta nueva normativa, existen diferencias sustantivas en cuanto a directrices de administración, límites a los derechos de uso de los bienes ambientales que se encuentran en dichas áreas, instrumentos y mecanismos de gestión –plan de manejo, plan operativo anual, etc.-, competencias institucionales.

Toda esta problemática, hace necesario realizar un análisis jurídico comparado que permita identificar las semejanzas y diferencias entre estos marcos normativos, así como los límites que imponen al derecho de propiedad en las áreas de conservación. Este estudio busca determinar en qué medida la nueva Ley vigente, responde de manera coherente y eficaz a los principales problemas jurídico ambientales que enfrenta el país, particularmente el cambio climático, la degradación de los ecosistemas, la deforestación y la pérdida de biodiversidad, y, si su interacción contribuye realmente a consolidar una gestión ambiental sostenible en Nicaragua.

³ Ver sitio web www.cites.org de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Lista CITES, revisada el 15.10.25.

A lo largo del tiempo, el país ha avanzado en la creación de leyes destinadas a la protección ambiental, iniciando con la Ley No.217⁴, que estableció los principios generales para la gestión y uso sostenible de los bienes ambientales, continuando con el Decreto Ejecutivo No.01-2007⁵, que desarrolló disposiciones específicas sobre la gestión de las áreas de conservación.

Por tal motivo, la entrada en vigencia de la nueva Ley No.1248⁶ representa un cambio significativo al adoptar la visión filosófica de sostenibilidad o conservación *in situ* con utilización e integrar los principios de desarrollo sostenible, participación social y aprovechamiento racional de los recursos, con el propósito de fortalecer la conservación ambiental y el bienestar de las comunidades.

Esta evolución normativa hace necesario un análisis jurídico comparado que permita identificar las semejanzas, diferencias y los límites al derecho de propiedad que propone la nueva ley respecto a la normativa anterior.

En tal sentido, se plantean preguntas de investigación, en particular; ¿Cuáles son las diferencias entre la Ley No.217, el Decreto Ejecutivo No.01-2007 y la nueva Ley No.1248 de áreas de conservación y desarrollo sostenible?, ¿Cuáles son las semejanzas o similitudes entre la Ley No.217, el Decreto Ejecutivo No.01-2007 y la nueva Ley No.1248 de áreas de conservación y desarrollo sostenible? y ¿Amplia o limita en mayor o menor medida el derecho de propiedad en la nueva Ley No.1248?.

⁴ Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta N° 105 de 6 de junio de 1996.

⁵ Decreto Ejecutivo 01-2007, Decreto Ejecutivo de áreas protegidas, publicado en la GDO No.8, de 11 de enero de 2007.

⁶ Ley 1248, Ley de áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, publicada en la GDO No.79, de 6 de mayo de 2025.

Las áreas de conservación o espacios naturales protegidos, o áreas protegidas, como le llama indistintamente la doctrina y legislación, ha constituido históricamente un elemento central en la conservación de la biodiversidad, como instrumento de gestión ambiental preventiva, tanto a nivel internacional como nacional. Desde la creación del Parque nacional Yellowstone en 1872, considerado el primer Parque nacional del mundo, se dio inicio a la conservación *in situ* para la protección y uso sostenible de la biodiversidad, hasta llegar al primer Convenio firmado y ratificado por Nicaragua en 1940 sobre la materia⁷.

Sin embargo, es hasta el año 1958 que se establece mediante el Decreto No.13, la primera zona de refugio, siendo la Península de Cosigüina, la cual no fue declarada dentro de una categoría de manejo definida en el citado Convenio de 1940, sin embargo, se constituye en una zona protegida en su concepción de conservación de área, que en ese momento se llamó, zona de asilo de especies silvestres.

Más adelante, en el año 1971, se declara una segunda área de conservación, contemplada dentro de las categorías de manejo reconocida internacionalmente, se trata del primer Parque nacional en Nicaragua, conocido como Saslaya. Al igual que la Península de Cosigüina, este Parque tiene por objeto proteger especies y prohibir el uso de bienes ambientales que se encontrasen dentro del área. Se observa que, estas iniciativas reflejaron una visión de conservación *in situ* estricta, orientada a la conservación de las áreas.

Con el paso del tiempo, Nicaragua continuó firmando y ratificando Convenios internacionales, que incorporaron en el derecho interno, los principios para la creación y gestión de áreas de conservación; entre ellos el Convenio sobre el

⁷ Convenio para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, suscrito el 12.10.40 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.122, publicado en la GDO No.107 de 22 de mayo de 1946.

comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres CITES⁸, Convenio sobre la diversidad biológica⁹, Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central¹⁰ y la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas RAMSAR¹¹, entre otros.

Posteriormente, entra en vigencia la Ley No.217¹², la cual constituye el marco jurídico general en materia ambiental, al establecer los principios rectores para la conservación y uso sostenible del ambiente. Su desarrollo normativo en materia de áreas de conservación fue mediante el Decreto Ejecutivo No.01-2007¹³, manteniendo limitaciones en cuanto al derecho de propiedad y el uso de los bienes ambientales que en dichas áreas se encuentran.

En la actualidad, la entrada en vigencia de la Ley No.1248¹⁴, representa un cambio significativo al adoptar la filosofía de conservación *in situ* con utilización, integrando el uso sostenible en la gestión de las áreas de conservación. Este nuevo enfoque busca garantizar un equilibrio entre la protección y el uso sostenible de la biodiversidad, para el mejoramiento de la calidad y nivel de vida. Esta evolución

⁸ Suscrito el 03.03.73 y ratificado mediante Resolución del Legislativo No. 47 y Decreto Presidencial No. 7, publicado en la GDO No.183 de 15 de agosto de 1977.

⁹ Suscrito el 13.06.92 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.1079, publicado en la GDO No.215 de 27 de octubre de 1995.

¹⁰ Suscrito el 05.06.92 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.1009 y Decreto Legislativo No.49.95, publicado en la GDO No.123 de 03 de julio de 1995.

¹¹ Suscrito el 18.02.96 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.2196 publicado en la GDO No. 206 de 31 de octubre de 1996.

¹² Ley No.217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, (texto digestado), publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

¹³ Decreto Ejecutivo No.01-2007, Reglamento de áreas protegidas, publicado en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023, derogado por la Ley 1248, Ley de áreas de conservación y desarrollo sostenible.

¹⁴ Ley No.1248, Ley de áreas de conservación y desarrollo sostenible, publicada en la GDO No.79 de 6 de mayo de 2025.

normativa hace necesario un análisis jurídico comparado que permita identificar las semejanzas y diferencias, incluyendo los límites al derecho de propiedad que establece la nueva Ley No.1248, respecto a la normativa anterior -Ley No.217 y Decreto Ejecutivo No.01-2007-.

Dicho lo anterior, se plantea enfocar la monografía hacia un objetivo general, dirigido hacia el análisis de las semejanzas y diferencias de la Ley No.1248 con la Ley No.217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007; y puntualmente enfocados a objetivos específicos, que permiten indicar objetivamente los cambios sustantivos. En este sentido, se propone como objetivos específicos: observar los aspectos conceptuales generales contenidos; examinar las semejanzas y diferencias; y explorar los límites a los derechos de propiedad, contenidos en la legislación antes mencionada.

Desde una perspectiva metodológica, la investigación se ubica en las ciencias jurídicas, en particular el Derecho ambiental, y emplea el método comparado ya que examina, confronta y analiza normas jurídicas con ámbito material similar, pero con diferencias en el ámbito espacial, con el fin de identificar semejanzas y diferencias. Asimismo, se utiliza la técnica de revisión documental, conforme la teoría de las fuentes del Derecho, tanto formales como materiales, es decir, legislación, doctrina y jurisprudencia, así como fuentes materiales que arrojan datos desde la perspectiva no jurídica, sino económica, social y ambiental en general.

La revisión documental de las normas jurídicas fue de acceso directo, mediante las webs oficiales, en especial, la web de la Asamblea nacional y la gran labor del Digesto jurídico nicaragüense, que permitió tener acceso a las normativas vigentes digestadas, en igual dirección los Tratados internacionales, que se accedió mediante las páginas oficiales de cada Tratado –CITES, CDB, RAMSAR, etc.-.

Con relación a la doctrina científica, se tuvo acceso mediante la revisión efectuada en el stop del SIBUL y las distintas dependencias de dicho Sistema HINARI, AGORA, OARE, y aunque existen pocas investigaciones monográficas realizadas sobre la materia, no se encuentra ninguna comparada con la nueva Ley, por ser de reciente data.

Cabe señalar que las pocas Investigaciones monográficas encontradas, generalmente están orientadas al estudio de dicha problemática desde el punto de vista de las ciencias biológicas, ambientales, pero no desde las ciencias jurídicas.

Ahora bien, la doctrina encontrada, es de autores internacionales y poco o nada de autores nacionales, salvo excepción –Hernández Munguía y Arana Noguera-, así Álvarez Arroyo, Pérez Cayeiro, Macías Bedoya, Barba Tamayo, Correia Mariana, García Henao, Gómez Luis Fernando, Martín Mateo, López Ramón, son algunos de los consultados, cuya base de información se encuentra disponible en línea –ver aparato crítico al final-.

Con respecto a la jurisprudencia, prácticamente no se tuvo acceso a dicha información sobre la materia, aunque se citan algunas, cuestión que se podría ampliar para futuras investigaciones a mayor profundidad –Maestría, Doctorado-.

Toda la revisión documental conforme las fuentes formales del Derecho, fue mediante fichas textuales, por cada capítulo y sección definida en el Protocolo de investigación, y que permitió sistematizar y ordenar, para su redacción posterior, donde se fue identificando hallazgos y resultados, que conformaron el esfuerzo investigativo y que se encuentra en la sección de conclusiones.

Ahora bien, la redacción de los capítulos fue conforme la estructura en tres capítulos. El primer capítulo, desarrolla los aspectos generales de la conservación *in situ*, estableciendo el marco teórico y conceptual necesario, para comprender el origen y evolución normativa de la materia objeto de la monografía. En este

apartado, se profundiza los conceptos fundamentales como diversidad biológica y desarrollo sostenible, entre otros, explicados desde una perspectiva jurídica doctrinal y legislativa.

Asimismo, se examinan las dos visiones filosóficas que han guiado históricamente la conservación en el mundo y Nicaragua: la visión contemplativa, predominante en la Ley No.217 y el Decreto No.01-2007, orientada a restringir al máximo la intervención humana; y la visión de sostenibilidad, incorporada por la Ley No.1248, que integra la protección ambiental con el uso sostenible.

Por otro lado, se diferencia la conservación *in situ* y *ex situ*, destacando su importancia en el contexto de la protección de áreas de conservación. Este capítulo concluye estableciendo las bases conceptuales que permiten interpretar adecuadamente los cambios normativos expuestos en los capítulos siguientes.

A posteriori, el segundo capítulo, desarrolla un análisis comparado entre la Ley No.1248, la Ley No.217 y el derogado Decreto Ejecutivo No.01-2007, examinando las semejanzas y diferencias entre estas normas. Este apartado aborda la transición del Sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) hacia el Sistema nacional de áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible (SINACADS), explicando cómo este cambio refleja un giro conceptual hacia la sostenibilidad.

Asimismo, se analiza un catálogo material: categorías de manejo, objetivos de conservación, directrices de administración, procedimientos de declaratoria, zonificación, instrumentos de planificación ambiental, por citar algunos.

También, este capítulo segundo, aborda el estudio de los Parques naturales, las Reservas silvestres privadas y los Sitios RAMSAR. El capítulo evidencia la evolución jurídica del SINAP hacia el SINACADS en Nicaragua y las transformaciones filosóficas y estructurales que están contenidas en la nueva legislación.

Finalmente, el tercer capítulo, analiza los límites al derecho de propiedad en cuanto, la función socio – ambiental, sistema de autorizaciones -permisos, licencias, concesiones, contratos, avales-, para el uso de los bienes ambientales, evaluando cómo la nueva Ley regula el derecho de propiedad y los límites por motivos de protección ambiental.

Además, este capítulo tercero, incorpora un estudio de la legislación sectorial vinculada con el uso sostenible de bienes ambientales básicos, particularmente en materia de biodiversidad, aguas, pesca y acuicultura, minería y forestal, dado que estos sectores han sido tradicionalmente determinantes para la regulación de actividades dentro de las áreas de conservación.

Este enfoque hacia sectores claves, resulta pertinente para comprender los distintos instrumentos jurídicos, que condicionan el ejercicio del derecho de propiedad y los mecanismos de uso sostenible en zonas sujetas a conservación.

De esta manera, la monografía permite comprender la evolución y tendencias legislativa, en materia de conservación *in situ* en Nicaragua y cómo la Ley No.1248 constituye un paso hacia un marco legal con visión de sostenibilidad, adaptado a los retos ambientales actuales, la lucha contra la pobreza, desigualdad y el hambre, conforme las políticas, estrategias, planes y programas nacionales de nuestro buen Gobierno de reconciliación y unidad nacional.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA CONSERVACIÓN *IN SITU*

1.1. Las dos visiones filosóficas de la conservación *in situ*: contemplativa y de sostenibilidad

La conservación *in situ* ha evolucionado en el marco jurídico ambiental nicaragüense, basándose en dos visiones filosóficas de conservación: visión contemplativa primeramente y ahora con visión de sostenibilidad.

La primera, denominada conservación contemplativa o sin utilización, "...considera las áreas protegidas como sitios en los cuales no puede permitirse ningún tipo de aprovechamiento"¹⁵. Este planteamiento, responde a un enfoque de conservación con prohibición de uso al extremo.

Podemos deducir que, la visión contemplativa de la conservación *in situ*, se enfoca en preservar las áreas de conservación sin ninguna intervención significativa del ser humano.

Desde esta perspectiva, el ser humano actúa principalmente como espectador del entorno natural, procurando mantener los ecosistemas intactos y evitando alterar sus procesos, es decir, ver y no tocar.

De manera resumida, la conservación *in situ* con una visión contemplativa, busca proteger la diversidad biológica manteniendo los espacios naturales en su estado original, sin aprovechamiento.

¹⁵ HERNANDEZ MUNGUÍA, Javier y ARANA NOGUERA, Guillermo. Régimen jurídico de las áreas protegidas de Nicaragua. MARENA, 1ª ed., 2003, Managua, p. 115.

En este sentido, la Ley No.217¹⁶ y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado¹⁷, adoptaban esta posición, evidenciada en el artículo 106 derogado, de la Ley No.217 de 1996, que citaba: “... no serán sujetos de exploración y explotación, los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas legalmente protegidas”¹⁸.

La segunda visión, podríamos llamarle “...conservación de sostenibilidad o con utilización, la cual, estima a las áreas protegidas como zonas en las que se puede permitir la utilización de los recursos naturales, pero, de manera sostenible”¹⁹.

Este enfoque, integra la conservación con la sostenibilidad y se basa en proteger la diversidad biológica sin dejar de lado las necesidades humanas, esta perspectiva, busca un equilibrio entre la conservación de los ecosistemas y el desarrollo sostenible. En otras palabras, entendemos que, la sostenibilidad, en la conservación *in situ* busca preservar hoy, sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones.

Esta visión, es adoptada por la Ley No.1248, que tiene por objeto, “...establecer las normas, disposiciones y procedimientos que regulan el manejo de las áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible de Nicaragua, para un aprovechamiento racional...”²⁰.

¹⁶ Ley No.217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

¹⁷ Decreto Ejecutivo No.01-2007, publicado en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023, derogado por la Ley 1248, Ley de áreas de conservación y desarrollo sostenible.

¹⁸ Ver artículo 106 de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en la GDO No.105 de 6 de junio de 1996.

¹⁹ HERNANDEZ MUNGUÍA, Javier y ARANA NOGUERA, Guillermo, ob. cit., p. 115.

²⁰ Ver artículo 1 de la Ley No.1248, Ley de áreas de conservación y desarrollo sostenible, publicada en la GDO No.79 de 6 de mayo de 2025.

En conclusión, es evidente que el marco jurídico ambiental nicaragüense, ha experimentado una evolución significativa, al transitar de una visión de conservación *in situ* estrictamente contemplativa hacia un enfoque de sostenibilidad.

Asimismo, este cambio refleja que la protección ambiental y su uso sostenible, no son conceptos contrapuestos, sino complementarios, en la búsqueda de un equilibrio que satisface tanto las necesidades humanas como la preservación de los ecosistemas.

Desde esta perspectiva, la conservación *in situ* bajo la visión de sostenibilidad, adquiere un papel estratégico, ya que no solo busca resguardar la diversidad biológica en su entorno natural, sino también procura que su gestión contribuya al desarrollo sostenible de la nación –social, económico, cultural, ético, político y ambiental-.

Finalmente, esta visión busca fortalecer la relación armónica entre el ser humano y el ambiente, consolidando un nuevo modelo de gestión ambiental, al integrar criterios de sostenibilidad en la conservación *in situ*, se asegura no solo la preservación de la biodiversidad, sino también la continuidad de los beneficios que los ecosistemas ofrecen a las generaciones presentes y futuras, que fortalece el desarrollo sostenible del país.

1.2. Aproximación a la concepción de diversidad biológica

Es fundamental, a priori, conceptualizar el significado y alcance del concepto de diversidad biológica, tanto en su componente tangible como intangible, ya que es objeto directo y primordial de la conservación *in situ*.

En este sentido, el Convenio sobre la diversidad biológica la define como “...la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos

ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”²¹.

Esta definición, se puede considerar amplia y completa, porque no se limita a las especies animales y vegetales únicamente, sino que incluye la variabilidad genética dentro de cada especie, la diversidad entre especies y la diversidad de los ecosistemas en los que se encuentran, es decir, el componente tangible, sino también los intangibles –conocimientos, prácticas e innovaciones de los Pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales-. Además, este enfoque, resalta la interconexión entre los distintos niveles de vida y la importancia de considerar tanto los ecosistemas terrestres y acuáticos.

Por otra parte, la doctrina destaca que “...la diversidad biológica comprende tres elementos: la diversidad de especies de la fauna, de la flora y de microorganismos; la diversidad de ecosistemas; y, por último, la diversidad genética dentro de cada especie...”²², lo que comprende el componente tangible de la noción de diversidad biológica.

Por su parte, la Ley No.807 estipula que los componentes de la diversidad biológica son las “...especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor estratégico, científico o económico actual o potencial, con áreas de distribución reducida, altamente fragmentadas, amenazadas, en peligro de extinción, o con particular significado religioso o cultural; especies silvestres relacionadas con especies o estirpes cultivadas o domesticadas que puedan ser utilizadas para mejoramiento

²¹ Ver artículo 2, párrafo 6 del CDB suscrito el 13.06.92 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.1079, publicado en la GDO No.215 de 27 de octubre de 1995.

²² RODRIGUES BERTOLDI, Márcia. Aspectos jurídicos internacionales del acceso a los recursos genéticos que componen la diversidad biológica. 2004. Tesis Doctoral. Universitat de Girona. Disponible en:

<http://66.70.189.83/bitstream/123456789/885/1/Rodrigues.%20Aspectos%20jur%C3%ADdico%20internacionales%20del%20acceso%20a%20los%20recursos%20gen%C3%A9ticos%20que%20componen%20la%20diversidad%20biol%C3%B3gica.pdf>. revisado 05.11.25.

genético; especies que cumplen una función clave en las cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones, especies indicadoras, banderas o sombrilla; los ecosistemas frágiles, los de alta diversidad genética y ecológica que constituyen centros de endemismos y que contienen paisajes naturales de singular belleza, y aquellos que presten servicios ambientales esenciales susceptibles de ser degradados o destruidos por la intervención humana y que sean considerados indispensables para las especies migratorias; y especies, razas, variedades locales o poblaciones de plantas y semillas criollas o acriolladas”²³.

Dicho de otra manera, diversidad biológica constituye un concepto que comprende dos componentes, uno tangible compuesto por la diversidad de los ecosistemas, la variedad de especies, la variabilidad genética dentro de cada especie, donde destacan aquellos organismos y hábitats que poseen un valor científico, estratégico, cultural o funcional, así como los ecosistemas frágiles, especies, raza y variedades locales. Y otro componente intangible compuesto por los conocimientos, prácticas e innovaciones de los Pueblos indígenas, Comunidades étnicas y locales.

Esto supone que, la conservación de la diversidad biológica debe proteger no solo el componente tangible, sino también el intangible, es decir, los ecosistemas, especies, genes, conocimientos, prácticas e innovaciones, con el fin de garantizar la conservación y uso sostenible.

Por lo antes mencionado, la diversidad biológica se materializa jurídicamente en bienes tangibles y bienes intangibles. En primer lugar, los ecosistemas como bien tangible de la noción biodiversidad, se refiere a los hábitats y comunidades biológicas, como bosques, océanos, humedales y desiertos, que interactúan entre sí y su entorno físico, los cuales tienen una regulación especial en varios instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales, incluso para

²³ Ver artículo 34 de la Ley No.807, Ley de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, publicada en la GDO No. 200 de 19 de octubre de 2002.

ecosistemas de mayor importancia para la humanidad, tal es el caso de los ecosistemas de humedal²⁴.

Con relación a las especies, como bien tangible de la diversidad biológica, constituyen una agrupación de organismos, que cumplen con las características genéticas necesarias para reproducirse entre sí, e interesa mayormente las especies en peligro de extinción y amenazadas, las cuales están reguladas mediante las disposiciones del Convenio CITES, el cual define por especie: "...toda especie, subespecie, o población geográficamente aislada..."²⁵.

Por último, como bien tangible están los recursos genéticos, que hacen referencia a la diversidad genética dentro de cada especie, que permite la adaptación y evolución. La conservación y el acceso a dichos recursos se encuentran regulados internacionalmente por el Convenio sobre la diversidad biológica y el Protocolo de Nagoya el cual tiene como objetivo "...la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos..."²⁶.

En la misma línea, los componentes intangibles, son los que aportan un valor no material a la diversidad biológica. Entre estos están: conocimientos, prácticas e innovaciones de los Pueblos indígenas, Comunidades étnicas y locales. Primeramente, los conocimientos, son los saberes de las comunidades indígenas y locales relacionados con el uso y manejo de la diversidad biológica. Pueden ser individuales o colectivos con valor real o potencial asociado a los recursos biológicos.

²⁴ Ver Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR), Suscrito el 18.02.96 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.2196 publicado en la GDO No. 206 de 31 de octubre de 1996.

²⁵ Ver artículo 1, inciso a) del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES) suscrito el 03.03.73 y ratificado mediante Resolución del Legislativo No. 47 y Decreto Presidencial No. 7, publicado en la GDO No.183 de 15 de agosto de 1977.

²⁶ Suscrito el 29.10.10 y ratificado mediante Decreto Presidencial No.07-2020 publicado en la GDO No.73 de 24 de abril de 2020.

Por su parte, las prácticas, hacen referencia al desarrollo científico y tecnológico basado en la diversidad biológica, como nuevas medicinas o técnicas. Finalmente, la innovación hace énfasis en el uso, propiedades, valores y procesos, ya sea de uso colectivo o individual que puede ser acumulativo de cualquier recurso biológico genético que le aporte uso o valor mejorado.

En el ámbito del Derecho interno, la Ley No.217, estipula en sus definiciones, a la diversidad biológica, como “...el conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades sean terrestres, acuáticos, vivan en el aire o el suelo, sean plantas o animales, o de cualquier índole, incluye la diversidad de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas, así como la diversidad genética”²⁷.

Tanto el Decreto Ejecutivo No.01-2007 –artículo 3, numeral 12- derogado, como la nueva legislación que regula esta materia, en este caso, la Ley No.1248 –artículo 2 numeral 11-, coinciden en su definición de diversidad biológica, considerándola como la variabilidad de los organismos vivos provenientes de cualquier fuente, así como de los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos y de los complejos ecológicos a los que pertenecen; esto abarca tanto las diferencias que existen dentro de cada especie, como entre las distintas especies y los ecosistemas en los que se desarrollan.

Se puede señalar, que la Ley No.217, la Ley No.1248 vigente y el Decreto No.01-2007 derogado, contienen la misma definición de diversidad biológica, en armonía con el Convenio sobre la diversidad biológica, el cual se caracteriza por integrar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como, elementos intangibles vinculados a la misma.

En síntesis, la diversidad biológica constituye un concepto que abarca la diversidad de los ecosistemas, la variedad de especies, y la variabilidad genética dentro de

²⁷ Ver artículo 5 párrafo 8 de la Ley No.217 texto consolidado citado.

cada especie, así como los conocimientos, prácticas e innovaciones de los Pueblos indígenas, Comunidades étnicas y locales, que aportan un valor no material y que además, su reconocimiento y protección permiten garantizar la continuidad de saberes tradicionales, prácticas culturales y procesos de innovación que contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

1.3. Acerca de la definición de conservación y su distinción: *in situ* y *ex situ*

El concepto de diversidad biológica antes analizado, es relevante para la investigación, el cual va acompañado del concepto de conservación, es decir, otra definición importante para el tema que nos ocupa. La conservación se encuentra definida en varios instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, en general se puede entender como el conjunto de acciones destinadas a proteger, preservar y restaurar la diversidad biológica, asegurando su uso sostenible.

Es importante destacar, que la doctrina considera la conservación como “...la acción realizada para prevenir el deterioro y la gestión dinámica de la variación, comprendiendo todos los actos que prolongan la vida del patrimonio cultural y natural”²⁸.

Se deduce que, la conservación no solo significa evitar el deterioro de los ecosistemas y su entorno, sino que implica una gestión activa y constante para mantener su equilibrio y funcionalidad. En otras palabras, conservar supone actuar de manera responsable para garantizar que los bienes ambientales se mantengan en equilibrio, asegurando su continuidad y uso sostenible para las generaciones presentes y futuras.

²⁸ CORREIA, Mariana. Teoría de la conservación y su aplicación al patrimonio en tierra [en línea], 2007, v. 20, p.204. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/apun/v20n2/v20n2a03.pdf> revisado 11.11.25

Por su parte, la Ley No.217 define la conservación, como “la aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones, y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento”²⁹. Así mismo, el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, adopta esta misma definición, ampliando la referencia a las poblaciones de fauna y flora silvestre.

A su vez, la Ley No.1248, mantiene la misma línea conceptual de conservación que la Ley No.217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, añadiendo la “aplicación de medidas necesarias para el cuidado y mantenimiento de los recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, plantas, animales, energía, para restaurar las poblaciones de fauna, flora silvestre y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento sostenible”³⁰.

Se observa que, aunque conserva la esencia del concepto, amplía su alcance al especificar los componentes del entorno natural e incorpora explícitamente la noción de aprovechamiento sostenible.

Esto indica que, las medidas de conservación deben garantizar el uso sostenible de los bienes ambientales, integrando de esta manera un enfoque coherente con la sostenibilidad y la gestión preventiva.

Por otro lado, es necesario comentar la existencia de dos modalidades de conservación: conservación *in situ* y *ex situ*. La primera “se entiende como la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos que hayan desarrollado sus propiedades específicas”³¹.

²⁹ Ver artículo 5 párrafo 11 de la Ley No.217 texto consolidado citado.

³⁰ Artículo 2 numeral 7 de la Ley No.1248 citada.

³¹ Ver artículo 2 párrafo 4 del Convenio sobre la diversidad biológica, citado.

Dicho de otra forma, la conservación *in situ*, se puede entender, como la protección de los ecosistemas y hábitats en su estado naturales, asegurando que las especies puedan mantenerse y reproducirse de manera viable en su medio natural. Esta modalidad también incluye a las especies domesticadas o cultivadas, protegiendo los entornos donde han desarrollado sus propiedades específicas.

Además, se pueden deducir algunas de sus características como: la protección en el lugar natural, que permite conservar las interacciones ecológicas y los procesos propios de cada hábitat; el mantenimiento de poblaciones viables, asegurando la diversidad genética y la capacidad de adaptación de las especies.

En conjunto, esta modalidad representa una estrategia para preservar la diversidad biológica, ya que protege tanto a las especies como a sus hábitats y procesos naturales, asegurando su permanencia y funcionalidad a largo plazo.

Por otro lado, existe la conservación *ex situ* se define como "...la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales"³². Dicho de otro modo, la conservación *ex situ* se refiere a la protección de los componentes de la diversidad biológica fuera de su hábitat natural, es decir, en entornos controlados que permiten resguardar especies y genes, que, por distintas causas, no pueden mantenerse de forma segura en su hábitat natural.

Se puede decir, que esta modalidad pretende preservar la diversidad biológica, cuando los ecosistemas naturales están amenazados o degradados, como una medida complementaria a la conservación *in situ*.

Podemos agregar que, la conservación *ex situ*, se materializa a través de jardines botánicos, bancos de semillas, zoológicos y zoo - criaderos, donde las especies o

³² Ver artículo 2 párrafo 5 del Convenio sobre la diversidad biológica, citado.

materiales biológicos se mantienen en condiciones que aseguran su supervivencia, estudio y posible reintroducción a su hábitat.

Al mismo tiempo, algunas de sus características, pueden ser: la protección fuera del entorno natural, la preservación del material genético, la posibilidad de investigación y la reproducción controlada.

Se puede concluir que, la conservación *in situ* y *ex situ* de la diversidad biológica constituye un pilar esencial dentro del marco jurídico ambiental, al establecer las bases para la protección y uso sostenible de los bienes ambientales.

Desde la Ley No.217 hasta la Ley No.1248, se refleja una evolución y tendencia, orientada hacia un enfoque de sostenibilidad, donde no solo se busca proteger a los ecosistemas, especies y genes, sino también los conocimientos, prácticas e innovaciones de los Pueblos indígenas, Comunidades étnicas y locales vinculados a la biodiversidad, para garantizar su uso sostenible.

Asimismo, la incorporación de las modalidades *in situ* y *ex situ*, evidencia la existencia de estrategias complementarias dentro del proceso de conservación. La conservación *in situ* resalta la importancia de mantener la diversidad biológica en su entorno natural, protegiendo los ecosistemas, hábitats y procesos ecológicos que permiten la adaptación y supervivencia de las especies.

En cambio, la conservación *ex situ* ofrece una alternativa cuando las condiciones naturales no garantizan la continuidad de las especies y genes, permitiendo su resguardo, investigación y eventual reintroducción en su hábitat.

De tal manera, ambas modalidades podrían tener un propósito en común, que es, evitar la pérdida de la diversidad biológica, integrando medidas de preservación y restauración que favorezcan la sostenibilidad de los ecosistemas.

1.4. La sostenibilidad como nueva visión de conservación *in situ*

Para entender la nueva visión de conservación *in situ* adoptada por la nueva legislación –Ley 1248-, la cual está encaminada al desarrollo sostenible del país, es necesario comprender el concepto de sostenibilidad, al igual que todas las definiciones anteriormente desarrolladas.

El primer documento que hace mención a la sostenibilidad fue el Informe Burtland de 1987, el cual considera “el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.”³³

Este concepto abrió sendos debates acerca de su aplicación en la práctica, y sobre todo, llenó de incertidumbre su alcance y contenido, tal es el caso de lo que se debe entender por necesidades generacionales, las cuales son dinámicas en el tiempo, cultura y lugares.

De ahí que diversos autores, traten de definir el desarrollo sostenible, algunos se enfocan en “...mejorar la calidad de vida y la realización plena del ser humano, sin aumentar el uso de recursos naturales más allá de la capacidad del ambiente de proporcionarlos indefinidamente o poniendo en peligro las fuentes del desarrollo”³⁴.

Otro autores lo entienden como “...aquel que hace perpetua la elevación de la calidad de vida en una sociedad dada, con toda la complejidad que agrega el concepto de calidad de vida, o expresar cosas muy amplias y muy abstractas como

³³ Ver Informe Burtland de la Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1987, p.43.

³⁴ ARREGUI GALLEGOS Omar. Sostenibilidad y estudios de impacto ambiental. Revista Virtual Universidad Católica del Norte [en línea]. 2006. ISSN: 0124-5821. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=194220466007> revisado 11.11.25

decir que el desarrollo sostenible es aquel que asegura a perpetuidad la vida humana en el planeta”³⁵.

Y otros añaden en la doctrina como, “...aquel que mejora la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que los sustentan”³⁶.

A pesar de que la doctrina tiene diversos puntos de vista sobre la noción de sostenibilidad, coinciden en que busca mejorar la calidad de vida de las personas sin sobrepasar sus límites. Esto significa que el progreso humano no debe basarse en el uso irracional de los bienes ambientales, sino en un equilibrio que permita satisfacer las necesidades de las presentes generaciones, sin menoscabar la de las generaciones futuras.

En esencia, estos planteamientos reflejan que el desarrollo sostenible implica responsabilidad y control sobre el uso de los bienes ambientales. No se trata únicamente de alcanzar crecimiento económico, sino de hacerlo de manera que los ecosistemas puedan regenerarse y mantener sus funciones.

De esta forma, el desarrollo sostenible se entiende como una forma de actuar que combina las dimensiones sociales –cohesión social y territorial-, cultural –identidad cultural y sentido de pertenencia-, política –legalidad y legitimidad-, ética –valores y principios-, económica –rentabilidad- y ambiental. En otras palabras, busca que el desarrollo humano se conjugue armoniosamente con el entorno social, cultural, natural, ético, político y económico, para avanzar hacia el crecimiento y desarrollo

³⁵ GARCÍA HENAO Lilibeth. Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana, una reflexión cultural. Revista de Derecho [en línea]. 2003. ISSN: 0121-8697. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102008> revisado 11.11.25

³⁶ MADRONERO PALACIOS, Sandra y GUZMÁN HERNÁNDEZ, Tomás. Desarrollo sostenible. Aplicabilidad y sus tendencias. Tecnología en Marcha [en línea]. 2018. ISSN 0379-3982. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18845/tm.v31i3.3907> revisado 11.11.25

de manera conjunta, garantizando la continuidad de la vida y conservación de los bienes ambientales para las próximas generaciones.

A nivel regional, por otro lado, los Estados de Centroamérica aprobaron una Declaración denominada ALIDES, que añadió el concepto de sostenibilidad, y lo conceptualiza como un "...proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca, como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras"³⁷.

Se puede señalar que, el concepto de ALIDES incorpora una perspectiva más amplia, al vincular la protección de la diversidad biológica con el desarrollo sostenible. Esta concepción, reconoce que conservar los ecosistemas no solo implica preservar, sino también garantizar una mejor calidad de vida para las personas, promoviendo la equidad social y el uso responsable de los recursos.

En definitiva, esta visión busca armonizar el progreso humano con la preservación del entorno natural, asegurando el bienestar presente sin comprometer el de las generaciones futuras.

Con relación al Derecho interno, tanto la Ley No.217 como el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, precisan al desarrollo sostenible como una medida para mejorar la calidad de vida sin exceder la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

³⁷ Ver página 2 de la Alianza para el desarrollo sostenible.

Por su parte, la Ley No.1248, añade una definición variable de desarrollo sostenible, lo consigna como “...el equilibrio entre la preservación del medio ambiente, el bienestar social y el desarrollo económico, para mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan”³⁸.

Esta concepción, conserva la esencia de los conceptos previos contenidos en los textos normativos antes citados, con una clara visión antropocéntrica, es decir, en la mejora de la calidad y nivel de vida de las generaciones presentes, sin menoscabar a las futuras, y sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas.

Es relevante, comprender que la visión antropocéntrica se define “...desde las perspectivas filosóficas, antropológicas y teológicas, establecidas en la edad media, en donde se consideraba al ser humano como la cúspide en la pirámide de la creación, la criatura más completa y más compleja de la obra de Dios; condición que disponía al hombre no solo como centro sino como fin último de todo cuanto existe...”³⁹.

Desde esta visión, el medio ambiente se entendería como un elemento indispensable para el desarrollo y bienestar humanos, pues de ella provienen los recursos que permiten satisfacer las necesidades básicas y colectivas.

Realmente, su valor no radica únicamente en su existencia, sino en la utilidad que representa al servir como medio, para alcanzar mejores condiciones de vida. En este sentido, los recursos naturales se convierten en una fuente esencial para el

³⁸ Ver artículo 2 numeral 10 de la Ley No.1248, citada.

³⁹ Para ampliar sobre el antropocentrismo revisar: Antropocentrismo jurídico, de Ángela María Prada, pp. 3, que se encuentra en: [Dialnet-AntropocentrismoJuridico-7830055.pdf](https://dialnet-antropocentrismojuridico-7830055.pdf) – revisado el 07.11.2025.

progreso de la sociedad, siempre que su aprovechamiento se realice de forma responsable y sostenible.

Por ello, conservarlos y garantizar su disponibilidad resulta fundamental, para asegurar que las personas puedan continuar beneficiándose de ellos, manteniendo así un equilibrio entre el uso de los bienes ambientales y la calidad de vida que esta proporciona.

Finalmente, la conservación *in situ*, entendida desde la perspectiva del desarrollo sostenible, constituye un enfoque que busca armonizar la protección de la diversidad biológica con la mejora de la calidad de vida de las personas.

Esta visión, reconoce que la conservación no se limita únicamente a preservar los ecosistemas y las especies, sino que también implica garantizar que los bienes ambientales se utilicen de manera sostenible, promoviendo un crecimiento y desarrollo económicos equilibrado, fortalecer la cohesión social y territorial, mantener la identidad cultural y sentido de pertenencia de los pueblos, robustecer los valores éticos y morales de la sociedad, respetar la legalidad y legitimidad, así como, la conservación de la diversidad biológica.

Esto refleja, una visión antropocéntrica, donde el ser humano se sitúa como centro del desarrollo, pero al mismo tiempo se reconoce que su bienestar depende directamente de la conservación ambiental.

1.4.1. La conservación *in situ* y la sostenibilidad en la nueva Ley No.1248

Una vez comprendido el modelo de conservación *in situ* sostenible, es pertinente hacer mención de algunas disposiciones de la nueva Ley No.1248, que hacen referencia al manejo de las áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, orientado al uso sostenible.

En primer lugar, tenemos el artículo 1, referido al objeto de la Ley, la cual se crea para garantizar "...un aprovechamiento racional, armonizando los criterios de planificación, categorías, transformando la ruta de crecimiento económico, la defensa y restitución de los derechos de las familias nicaragüenses articulando la gestión ambiental con la generación de empleo, ingresos económicos y mejoramiento de medios de vida"⁴⁰.

Deducimos que este artículo establece, el objetivo principal de la Ley No.1248, orientando el manejo de las áreas de conservación hacia un uso sostenible que combine las dimensiones social, económica, cultural, política, ética y ambiental.

También otro artículo relacionado, es el artículo 6, que estipula: "...promover y apoyar programas y proyectos sectoriales integrales de desarrollo y aprovechamiento sostenible de las áreas de conservación ambiental y sus recursos para el beneficio económico nacional y en función de la auto sostenibilidad de las áreas de conservación ambiental y de desarrollo sostenible"⁴¹.

Este precepto, resalta la importancia de implementar programas de gestión sostenible, que aseguren el equilibrio entre conservación y uso sostenible. La sostenibilidad se evidencia garantizando que los ecosistemas mantengan su funcionalidad y equilibrio, mientras se desarrollan actividades económicas basados en el enfoque de sostenibilidad.

De igual manera, el artículo 7 de la Ley referida, establece que se debe "...promover la implementación de los mecanismos de manejo y criterios de sostenibilidad en las áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible del SINACADS"⁴². Se

⁴⁰ Ver artículo 1 de la Ley No.1248, citada.

⁴¹ Ver artículo 6, numeral 14 de la Ley No.1248, citada.

⁴² Ver artículo 7, numeral 8 de la Ley No.1248, citada.

entiende, que este artículo refuerza la planificación ambiental mediante criterios de sostenibilidad.

Continuando, los artículos 19 y 39 señalan en igual sintonía, que se debe “...conservar la diversidad del paisaje, hábitat, especies y ecosistemas asociados y promover la recreación y turismo”⁴³ y “... el turismo en las áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, sobre la base de la realización de actividades ecoturísticas y de recreación, procurando la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales, siempre y cuando la categoría de manejo y directrices de administración lo permitan”⁴⁴.

Este artículo vincula la conservación, con la recreación y el turismo, siempre bajo criterios de sostenibilidad, es decir, promueve el turismo sostenible como herramienta de desarrollo local, pero condicionado a la conservación de los ecosistemas y valores culturales. Desde la perspectiva de conservación in situ, asegura que las actividades recreativas y económicas respeten la integridad de los recursos naturales.

Asimismo, el artículo 21, regula que las actividades económicas tienen que asegurar “...la gestión ambiental, el desarrollo social y económico del país y de las áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible...”⁴⁵. Y el mismo artículo 21, añade que se permite “... el aprovechamiento racional de los recursos geotérmicos, geológicos, minerales, hidrocarburos, entre otros que podrán ser aprovechados de manera sostenible...”⁴⁶.

En conjunto, estos artículos de la Ley 1248, permite el desarrollo económico en las áreas de conservación, solo bajo estrictos criterios de sostenibilidad, incluyendo

⁴³ Ver artículo 19, numeral 2 de la Ley No.1248, citada.

⁴⁴ Ver artículo 39 de la Ley No.1248, citada.

⁴⁵ Ver artículo 20, numeral 1 de la Ley No.1248, citada.

⁴⁶ Ver artículo 20, numeral 2 de la Ley No.1248, citada.

planes de restauración y conservación, y se refleja la necesidad de uso sostenible para garantizar que la actividad humana no afecte la funcionalidad y equilibrio de los ecosistemas.

Además, de igual forma, los artículos 22 y 34 de la Ley 1248, añade que, "...MARENA establecerá en cada autorización, permiso, aval, licencia, constancia, no objeción y documentos similares, los términos, y condicionantes técnicas para el aprovechamiento sostenible de recursos naturales en áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, de conformidad con el actual crecimiento económico y social del país⁴⁷ y toda actividad de uso, aprovechamiento de recursos naturales, biodiversidad y generación de bienes y servicios en áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, requieren de una autorización del MARENA..."⁴⁸.

Dicho de otra forma, este artículo 22 y 34 citados, asegura que el MARENA defina condiciones técnicas específicas en cada autorización, reforzando la sostenibilidad en cada autorización que emita para los planes y proyectos en las áreas de conservación.

De tal manera que hay una importancia mayúscula, en la regulación de todas las actividades de uso en áreas de conservación, con el fin de asegurar que las mismas se realicen conforme a los requisitos y procedimientos establecidos, pero que garanticen la sostenibilidad.

En síntesis, la Ley No.1248 establece un marco jurídico, que regula la conservación *in situ* con el desarrollo sostenible, garantizando que las actividades humanas dentro de las áreas, se realicen bajo criterios de uso sostenible.

⁴⁷ Ver artículo 22, de la Ley No.1248, citada.

⁴⁸ Ver artículo 34 de la Ley No.1248, citada.

Asimismo, la Ley enfatiza la importancia de la planificación, la implementación de mecanismos de sostenibilidad, la restauración y conservación de recursos, así como la regulación de todas las actividades mediante autorizaciones técnicas del MARENA. De esta manera, se asegura que el uso de los recursos naturales sea compatible con la preservación del entorno y con la mejora de la calidad de vida.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LEY No.1248 Y LA LEY No.217 Y DECRETO EJECUTIVO No.01-2007, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN *IN SITU*

2.1. Del SINAP al SINACADS, estructura de un nuevo Sistema de conservación *in situ*

La conservación *in situ* garantiza la protección de la diversidad biológica, tal como se analizó en el capítulo anterior. Su estudio permite apreciar cómo la normativa ambiental nicaragüense adoptó un nuevo modelo y sistema de conservación, para equilibrar la conservación con el desarrollo sostenible.

Es pertinente mencionar que, parte de ese nuevo modelo y sistema de conservación, comprende la creación de un nuevo Sistema, antes llamado SINAP y ahora SINACADS. Según el artículo 17 de la Ley 217 derogada, el SINAP fue creado y comprende "...todas las áreas declaradas como tal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y las que se declaren en el futuro⁴⁹". Al parecer el SINAP solo comprendería las áreas de conservación, con 9 categorías de manejo que señala el artículo 20 numeral 7 de la Ley 217 derogada.

En este sentido, el SINAP comprendía el "conjunto de áreas protegidas declaradas conforme a la legislación vigente y las que se declaren en el futuro, cuya relevancia natural, social y cultural en el ámbito local, nacional e internacional, se reconocen en las categorías de manejo..."⁵⁰.

Por otra parte, la nueva Ley No.1248, concibe al SINACADS como el "conjunto de áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, conformadas por zona de conservación y zona de desarrollo, declaradas conforme a la legislación ambiental

⁴⁹ Ver artículo 17 y siguientes de la Ley 217 derogada, antes citada.

⁵⁰ Ver artículo 3 numeral 30 del Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, citado.

y las que se declaren en el futuro, cuya relevancia ambiental, social y cultural en el ámbito local, nacional e internacional, se reconocen en las categorías de manejo establecidas...”⁵¹.

El análisis comparado entre lo que se entiende por SINAP y SINACADS, evidencia una evolución en la concepción del modelo y sistema de conservación *in situ*. Mientras el SINAP se enfocaba en el manejo de áreas protegidas, centrando su relevancia en la conservación natural, el SINACADS incorpora un enfoque más sostenible, al incluir la noción de desarrollo sostenible y distinguir entre zonas de conservación, zonas de desarrollo y zonas de transición –para el caso de las Reservas de Biosfera-.

Este cambio, refleja la intención de armonizar la protección de la diversidad biológica con el uso sostenible. Dicho de otra manera, la Ley No.1248 busca no solo conservar los ecosistemas, sino también promover un modelo de gestión que considere simultáneamente la conservación ambiental, cohesión social y territorial, mantener la identidad cultural y sentido de pertenencia, conforme los valores éticos y morales de la sociedad –solidaridad, equidad, justicia-, la legalidad y legitimidad en la actuación y el crecimiento y desarrollo económicos.

Ahora bien, el SINAP no solo comprendía las áreas de conservación y sus 9 categorías de manejo, porque no es así, el SINAP también comprendía, los sitios RAMSAR y MaB con regulación internacional, las Reservas silvestres privadas⁵² y los Parques ecológicos municipales, así como, la modalidad de co – manejo o manejo participativo. Mientras tanto, el SINACADS comprende en igual sentido que la Ley, es decir, la estructura del Sistema no cambia, pero el modelo de conservación sí⁵³.

⁵¹ Ver artículo 2 numeral 35 de la Ley No.1248, citada.

⁵² Ver artículo 3, numeral 30 del Decreto 1-2007 derogado, antes citado.

⁵³ Ver artículo 2, numeral 35 de la Ley 1248 citada.

2.2. Las categorías de gestión o manejo: Declaratoria, Objetivos de conservación, Directrices de administración y Zonificación

Para profundizar sobre esta transición de modelo y sistema de conservación, cabe analizar las áreas de conservación, en cuanto conceptualización, categorías, declaratoria de áreas, objetivos de conservación, directrices de administración y zonificación.

Con relación a la conceptualización de áreas de conservación, el Convenio sobre la diversidad biológica establece como “...un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”⁵⁴.

La doctrina por su parte, la conceptualiza como aquellas que” ...constituyen un mecanismo de conservación in situ de la biodiversidad, destinado a resguardar los ecosistemas y especies presentes naturalmente en un espacio determinado...”⁵⁵.

Añade, otro doctrinario, que área de conservación, “se refieren a aquellos espacios marítimos o terrestres donde los ecosistemas que representan no han sido alterados de manera significativa por actividades humanas, por lo que se les sujeta a

⁵⁴ Ver artículo 2 párrafo 1 del CDB suscrito el 13.06.92 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.1079, publicado en la GDO No.215 de 27 de octubre de 1995.

⁵⁵ PÜSCHEL HOENEISEN Lorna. Regulación de actividades en áreas protegidas. *Revista de Derecho Ambiental* [en línea]. 2019. Chile: Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 88-89 ISSN 0718-0101. Disponible en: <https://share.google/CXpaT24sGpNZfClOc> revisado 11.11.25.

regímenes de protección, restauración y desarrollo..., según diferentes figuras de manejo previstas por la ley ambiental”⁵⁶.

Las definiciones que la legislación y doctrina han elaborado, permiten comprender que estas áreas, se caracterizan por su categoría, declaratoria y delimitación, objetivos de conservación, directrices de administración y zonificación, orientada a garantizar su conservación.

En el ámbito de derecho interno, La Ley No.217 derogada, las define como áreas protegidas y son “...las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera. Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios del territorio nacional que, al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénica o recreativa”⁵⁷.

El cambio con la nueva Ley No.1248, es distinto, desde su nomenclatura y definición, introduce el término áreas de conservación y desarrollo sostenible, y abandona el concepto de áreas protegidas, al definir las, como aquellas que, “...tienen por objeto la conservación, el manejo y aprovechamiento racional de sus recursos naturales, la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera, estas áreas están integradas por zona de conservación, la cual está rodeada por una zona de desarrollo, que no es parte de la zona de conservación ambiental, igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios del territorio nacional que, al conservar los, se pretenden restaurar

⁵⁶ PAZ SALINAS, María Fernanda. De áreas naturales protegidas y participación: convergencias y divergencias en la construcción del interés público. Nueva antropología [en línea]. 2008. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018506362008000100004&lng=es&nrm=iso revisado 11.11.25.

⁵⁷ Ver artículo 5 párrafo 4 de la Ley No.217, citada.

áreas de alto valor biológico, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, ambiental, escénicos o recreativos”⁵⁸.

Es indiscutible que, la comparación entre la Ley No.217 y la Ley No.1248 muestra un cambio claro en la concepción de las áreas de conservación. La Ley No.217 se enfocaba en la protección y restauración de la flora, fauna y biodiversidad únicamente, con una visión de no uso, con límite absoluto a los derechos de propiedad, mientras que la nueva Ley mantiene la conservación, pero con uso sostenible.

Mientras tanto, la Ley No.1248 introduce el término áreas de conservación y desarrollo sostenible, incorporando el uso sostenible y la conservación con doble zonificación: zona de conservación y otra zona de desarrollo. Este cambio refleja un enfoque más abierto a las actividades humanas, es decir, menos limitaciones a los derechos de propiedad, que combina protección ambiental y uso sostenible.

Una vez comprendido, el concepto de áreas de conservación, es necesario abordar las categorías de gestión o manejo. Tanto el SINAP como el SINACADS tienen categorías de manejo, y que según la doctrina “...son las que indican el modelo de gestión preponderante de la misma, de acuerdo a sus objetivos de conservación...”⁵⁹.

El término categoría de manejo, es la denominación otorgada al conjunto de áreas de conservación y desarrollo sostenible “...en función de sus características biofísicas y socioeconómicas específicas. Cada categoría de manejo

⁵⁸ Ver artículo 2 numeral 4 de la Ley No.1248, citada.

⁵⁹ SOLANO, Pedro. Legislación y conceptos aplicables a las áreas naturales protegidas en el Perú. Derecho PUCP [en línea]. 2013. ISSN: 0251-3420. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656139009> revisado 12.11.25.

representa diversos grados de intervención humana y tienen sus propios objetivos de manejo y criterios para su designación”⁶⁰.

En otras palabras, las categorías de manejo, son herramientas importantes para determinar cómo se gestionará cada espacio natural, buscando equilibrar la conservación con el uso sostenible, además, al establecer distintos niveles de intervención humana, se garantiza que cada zona reciba el tipo de manejo adecuado para preservar su valor ambiental sin excluir las necesidades de desarrollo local.

Tanto la Ley No.217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, disponían nueve categorías de manejo con reconocimiento nacional e internacional. Con la nueva Ley No.1248, se mantienen las mismas categorías de manejo, conformada por: Reserva biológica, Parque nacional, Monumento nacional, Monumento histórico, Refugio de vida silvestre, Reserva de recursos genéticos, Reserva natural, Paisaje terrestre y marino protegido, y Reserva de biosfera.

Es importante mencionar que, los conceptos de cada categoría de manejo se mantienen sin variaciones sustanciales. La única diferencia que se podría señalar, es la categoría de Reserva de biosfera, en tres supuestos jurídicos: primero, la zonificación: la Ley 217 y el Decreto 1-2007 derogado, solamente dispone dos zonas, la zona núcleo y zona de amortiguamiento, mientras que la Ley 1248 estipula 3 zonas, la zona de desarrollo, zona de conservación y zona de transición, es decir, cambia la nomenclatura de la zonificación y añade una tercera.

Un segundo supuesto jurídico diferencial, es la posibilidad de incorporar áreas protegidas dentro del área de la Reserva de biosfera, a como en efecto existían antes de la Ley 1248, tal es el caso de la Reserva de biosfera Bosawas y Río San Juan. Mientras que la Ley 1248 suprimió esa posibilidad: y un tercer supuesto

⁶⁰ Ver artículo 2 numeral 6 de la Ley No.1248, citada.

jurídico diferencial, es la posibilidad de añadir otras áreas que no estaban declaradas como tal a la Reserva de biosfera, lo cual la Ley 1248 ya no lo permite, porque no lo establece.

De manera complementaria, es relevante señalar que, cada país establece distintas categorías de manejo, por ejemplo: Costa Rica, en su legislación estipula únicamente siete categorías de manejo, que son: "...reservas forestales; zonas protectoras; parques nacionales; reservas biológicas; refugios nacionales de vida silvestre; humedales, y; monumentos naturales"⁶¹.

Por último, el derecho nacional y comparado, nos hace comprender que, cada país adapta su sistema de conservación *in situ* con particularidades ambientales y legales, y resalta que el SINACADS representa un avance hacia una gestión más sostenible, integrando la protección de la biodiversidad con el desarrollo sostenible.

En conclusión, las categorías de manejo del SINAP y SINACADS refleja un cambio hacia un enfoque que combina la conservación de la biodiversidad con el desarrollo sostenible y una situación especial con las Reservas de biosfera.

Una vez analizada, las categorías de manejo, es pertinente, profundizar sobre la declaratoria, objetivos, directrices de administración y zonificación de dichas categorías.

Primeramente, es oportuno saber que, la declaratoria constituye el acto formal mediante el cual un área de conservación adquiere reconocimiento legal y protección según su categoría específica, en este sentido, la Ley No.217 establece que "la declaración de áreas protegidas se establecerá por Ley..."⁶².

⁶¹ Ver artículo 32 de la Ley No.7554 de Costa Rica y ver PÜSCHEL HOENEISEN Lorna. ob. cit., p.93.

⁶² Ver artículo 20 de la Ley No.217, consolidada, citada.

En cambio, la Ley No.1248, mantiene en igual sentido, la declaración por Ley, y dispone que antes de realizar "...la formulación de una iniciativa de ley para declarar una nueva área de conservación ambiental y desarrollo sostenible, las entidades interesadas deberán establecer las respectivas coordinaciones técnicas con el MARENA..."⁶³. Se puede deducir que se mantiene el tipo de acto normativo para la declaración de las áreas de conservación, adoptando el criterio de reserva de ley y la Asamblea nacional como la autoridad competente para tales fines.

Considerando que la declaratoria de las áreas de conservación se realiza mediante Ley, resulta oportuno mencionar los requisitos que deben cumplirse previamente a la declaración.

Por lo antes dicho, el Decreto No.01-2007 derogado, establecía los requisitos para la declaratoria de nuevas áreas de conservación, entre estos se incluían: la identificación y delimitación del área propuesta, la definición de los objetivos de su creación y la especificación de los criterios utilizados para establecer los límites. Además, se requiere un estudio preliminar de la tenencia de la tierra, que contemple análisis catastrales, certificaciones del Registro público, identificación de propiedades a declarar de utilidad pública y evaluación de servidumbres o conflictos de propiedad.

Asimismo, establecía la realización de estudios técnicos del área, considerando representatividad ecológica, viabilidad, bienes y servicios ambientales, especies en riesgo, impactos ambientales y actividades socioeconómicas, culturales e históricas, así como la identificación de comunidades indígenas y tradiciones relacionadas con el uso de los bienes ambientales.

Por su parte, la Ley No.1248 mantiene la mayoría de los criterios establecidos por el Decreto derogado, pero introduce un enfoque de uso sostenible. La Ley sustituye

⁶³ Ver artículo 10 de la Ley No.1248, citada.

la noción de zona de amortiguamiento por la de zona de desarrollo, incorporando un esquema de planificación territorial que permite un manejo más racional de los recursos dentro de cada área.

También, amplía la consideración de las Comunidades, incluyendo a Pueblos originarios y afrodescendientes, y resalta la importancia de los ecosistemas relevantes para la conservación.

Por otro lado, con relación a la delimitación del área, en la Ley 1248 se estipula que la propuesta se debe realizar por MARENA en coordinación con INETER, utilizando coordenadas geográficas WGS84, lo que asegura precisión técnica. La Ley prioriza la integración de criterios ambientales, sociales y culturales. En cambio, el artículo 11, numeral 1.2 del Decreto 1-2007, mantiene lo mismo, pero con coordenadas rectangulares.

Ahora bien, lo relativo a los objetivos de conservación de cada categoría, se mantienen sin modificaciones⁶⁴. Esto asegura la continuidad en la protección de los ecosistemas, así como de los valores ambientales, culturales y sociales previamente reconocidos, garantizando que las áreas cumplan con su propósito de preservar la biodiversidad y promover un uso sostenible.

Con respecto a las directrices de administración, se observan diferencias en cuanto a las disposiciones de la Ley 217 y el Decreto No.01-2007 derogado, y la Ley No.1248. Mientras que la Ley 217 y el Decreto No.01-2007, establecía tanto directrices específicas para cada categoría de manejo, como directrices comunes aplicables, la Ley No.1248, regula y adopta únicamente directrices comunes para todas las categorías de manejo, sin distingo alguno.

⁶⁴ Ver tabla 1 en anexos.

A pesar que, la Ley No.1248 sigue disponiendo las directrices comunes, es evidente que contienen tanto semejanzas como diferencias en comparación con las que establecía la Ley y el Decreto derogado.

En primer lugar, las semejanzas incluyen: la autorización para la caza y pesca de fauna silvestre con fines de subsistencia, la instalación de infraestructura previa obtención del permiso ambiental correspondiente, la gestión de emergencias ambientales y desastres, la renovación de concesiones de acuicultura siempre que cumplan con la normativa aplicable, y la construcción de obras hidráulicas destinadas a sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, asegurando medidas de mitigación ambiental.

También, se mantiene la consideración de los derechos de los Pueblos originarios y afrodescendientes. Estas directrices reflejan la continuidad en la protección de los bienes ambientales y la gestión sostenible de las áreas de conservación.

En segundo lugar, las diferencias significativas entre ambos instrumentos, comprenden que la Ley 217 y el Decreto derogado, establecía la obligación de contar con planes de manejo y planes operativos anuales⁶⁵, los cuales ya no se encuentran en las disposiciones de la Ley No.1248.

Continuando con las diferencias, una importante a señalar es, la disposición del Decreto 1-2007 derogado que indicaba las siguientes prohibiciones, es decir, limitaciones al derecho de propiedad: el uso de explosivos, sustancias venenosas, pesticidas; las actividades de cacería de fauna silvestre con fines deportivos y comerciales; la extracción de material genético sin la autorización correspondiente; la realización de infraestructura sin el permiso ambiental correspondiente; y la sustitución de bosque natural por plantaciones forestales⁶⁶.

⁶⁵ Ver artículo 21 de la Ley 217 derogado, citada y artículo 22, numeral 1 del Decreto 1-2007 derogado.

⁶⁶ Artículo 22 numeral 7 del Decreto 1-2007 derogado, citado.

Todas las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, no se encuentran presentes en las disposiciones de la Ley 1248, en otras palabras, derogó todas las limitaciones al derecho de propiedad que tenía esa normativa.

Finalmente, con relación a la zonificación, es importante resaltar la nueva concepción que introduce la nueva Ley, a diferencia del Decreto derogado que regulaba zona núcleo y zona de amortiguamiento, ahora hay dos zonas: zona de conservación ambiental y zona de desarrollo sostenible.

La Ley 1248 entiende por zona de conservación ambiental, todo “espacio natural o cultural que se resguarda para mantener su equilibrio y preservar su biodiversidad, en el cual se concentra la mayor cantidad de sus valores naturales destacables, mediante normas de conservación y gestión para salvaguardar y conservar con especial preocupación la diversidad biológica”⁶⁷.

Mientras que estipula como zona de desarrollo sostenible, como “...el área circundante a la zona de conservación, donde se implementan modelos productivos sostenibles que disminuyen la vulnerabilidad e impactos en la zona de conservación...”⁶⁸.

Se puede deducir, que la nueva concepción de zonificación plantea una visión equilibrada entre la conservación y el desarrollo sostenible. Mientras la zona de conservación ambiental prioriza la protección de la biodiversidad, la zona de desarrollo sostenible busca integrar la actividad humana bajo modelos responsables que reduzcan los impactos sobre las áreas de conservación.

Ambas zonas, por tanto, se complementan dentro de un mismo esquema de gestión ambiental de toda el área de conservación delimitada, donde la protección de los

⁶⁷ Ver artículo 2 numeral 37 de la Ley No.1248, citada.

⁶⁸ Ver artículo 2 numeral 38 de la Ley No.1248, citada.

ecosistemas no se contraponen al desarrollo, sino que lo orienta hacia la sostenibilidad.

Al mismo tiempo, podemos destacar que la zonificación “permite determinar los usos y restricciones dentro del área de manejo protegida. Por ejemplo..., en qué áreas la actividad humana estará restringida en diferentes grados”⁶⁹.

Esto quiere decir, que la zonificación es una herramienta esencial para lograr un equilibrio entre la conservación y el uso sostenible. Al establecer con claridad los espacios destinados a distintas actividades, se garantiza un manejo ordenado del territorio que minimiza los impactos ambientales y favorece la sostenibilidad.

2.3. Planes de manejo y planes operativos anuales

En la sección anterior, se mencionó brevemente la existencia de los planes de manejo y los planes operativos anuales como instrumentos en la gestión ambiental, en la Ley 217 y Decreto 1-2007, pero que no se encuentra incorporado en la Ley 1248. El plan de manejo tenía una duración de 5 años prorrogable, mientras que el operativo anual era anual y se entiende como el “documento de planificación anual que facilita el manejo de un área protegida del SINAP”⁷⁰.

Es decir, el plan operativo anual consistía en un documento de planificación a corto plazo que detallaba las acciones y objetivos específicos para un año, implementando nuevas estrategias y el Plan de manejo de largo plazo.

⁶⁹ ALVARÉZ ARROYO, Arturo; PÉREZ CAYEIRO, María y MACÍAS BEDOYA, Ana. Criterios de zonificación ambiental: estudio de caso estero salado de guayaquil – ecuador. Revista Científica ECOCIENCIA [en línea]. 2015 Guayaquil. Disponible en: <https://www.proquest.com/openview/c925efcd532c3d74254c34f99a03e4a4/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2043236> revisado 12.11.25.

⁷⁰ Ver artículo 3 numeral 22 del Decreto Ejecutivo No.01-2007, derogado, citado.

No obstante, es necesario abordar en que consistían, para tener una visión clara de que fue lo que se derogó. Esta omisión representa un cambio relevante en la planificación de la gestión y administración de las áreas de conservación. Inicialmente, los planes de manejo, eran considerados "...la herramienta principal que permite servir de base para la implementación de una serie de acciones dirigidas hacia una conservación y desarrollo integral de los recursos naturales"⁷¹ En este sentido, la Ley 217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, lo contemplaba como un "instrumento científico técnico requerido para la administración y gestión de un áreas protegida del SINAP y su zona de amortiguamiento"⁷².

Dicho de otra manera, el plan de manejo se concebía como un instrumento técnico fundamental para orientar la conservación y el uso sostenible. Su carácter científico permitía planificar y ejecutar acciones de gestión de manera coherente, garantizando que las decisiones se basaran en criterios técnicos y de sostenibilidad ambiental.

De manera sintetizada, los planes de manejo constituían un instrumento técnico científico clave para la administración de las áreas de conservación. Asimismo, su función principal era servir de base para la planificación y ejecución coherente de acciones orientadas a la protección de la biodiversidad.

Por otra parte, los planes operativos anuales complementaban los planes de manejo al establecer metas y estrategias específicas para cada año, asegurando un seguimiento detallado.

Finalmente, la revisión de estos instrumentos permite comprender el alcance y la estructura de la gestión ambiental establecida por la Ley 217 y el Decreto No.01-

⁷¹ Ver sitio web <https://www.marena.gob.ni> revisado 12.11.25.

⁷² Ver artículo 3 numeral 21 del Decreto Ejecutivo No.01-2007, derogado, citado.

2007 derogado, proporcionando un marco de referencia para evaluar los cambios introducidos por la Ley No.1248.

2.4. De los Parques ecológicos municipales hacia los Parques naturales

Una vez analizadas las nueve categorías de manejo y su papel dentro de la gestión ambiental, resulta necesario abordar la evolución de una figura que es parte del SINACDS y que era parte del SINAP. Es un cambio en el enfoque de conservación a nivel local, es decir, el paso de Parques ecológicos municipales regulados por la Ley 40-261, Ley 217 y el Decreto No.01-2007 derogado, hacia una nueva nomenclatura llamados: Parques naturales reconocidos en la Ley No.1248.

En este sentido, la transición normativa de los Parques ecológicos municipales a los Parques naturales, evidencia un cambio estructural en la concepción de las áreas destinadas a la conservación ambiental a nivel local. En la Ley 40-261, Ley 217 y el Decreto No.01-2007 derogado, dicha figura se encontraba escasamente desarrollada, ya que únicamente disponía que “el MARENA a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales...”⁷³.

Cabe decir que, esta regulación se limitaba a promover la formulación y adopción de criterios técnicos, sin establecer parámetros concretos para la declaratoria o el reconocimiento de dichas áreas.

Por el contrario, la Ley No.1248 confiere a los Parques naturales un marco jurídico más completo y coherente con el principio de uso sostenible. En tal sentido, los define expresamente como “...áreas establecidas legalmente por la municipalidad,

⁷³ Ver artículo 24 del Decreto No.01-2007 derogado, citado.

conforme a las disposiciones técnicas del MARENA, para la protección, conservación, uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, generando bienes y servicios socioambientales”⁷⁴.

A su vez, se incorpora un proceso de declaratoria y reconocimiento, y dispone al MARENA como la autoridad competente, reforzando así la supervisión técnica y la coordinación institucional.

De igual manera, para declarar un Parque natural, este debe cumplir con una serie de criterios técnicos, que incluyen: la proporción de servicios ambientales, posesión de recursos que deban ser protegidos, que el área presente condiciones de riesgos, contar con ecosistemas representativos y prioritarios para la conservación, entre otros.

Asimismo, se debe cumplir con requisitos legales, que antes no existían, tales como la presentación de carta y formulario de solicitud, datos generales del área, estudio ecológico rápido del área propuesta, y otros establecidos en la Ley⁷⁵.

Según la Ley 1248, cumplidos los criterios y requisitos establecidos, el MARENA debe proceder a otorgar el reconocimiento oficial del Parque natural mediante Resolución, la cual debe ser comunicada a la Alcaldía respectiva, para que, a través de la Dirección general de patrimonio natural y biodiversidad, se garantice su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Para concluir, estas disposiciones integran un modelo de gestión ambiental basada en la cooperación entre las autoridades municipales y el MARENA. De esta manera, el paso de los Parques ecológicos municipales a los Parques naturales no constituye una simple sustitución terminológica, sino una redefinición jurídica y administrativa que fortalece la institucionalidad ambiental del país.

⁷⁴ Ver artículo 23 de la Ley No.1248, citada.

⁷⁵ Ver artículo 25 de la Ley No.1248, citada.

2.5. Las Reservas silvestres privadas

Otro aspecto que resulta relevante examinar son las Reservas silvestres privadas, cuyo régimen normativo indica la integración de la propiedad privada con los objetivos nacionales de conservación y sostenibilidad ambiental.

Para comenzar, es importante abordar el concepto de Reservas silvestres privadas, las cuales se entienden como “áreas privadas destinadas para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas representativos, reconocidas por el MARENA”⁷⁶. Cabe señalar que, la Ley 217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, contemplaba esta misma definición en sus disposiciones derogadas⁷⁷.

Además, es necesario mencionar que MARENA reconoce 225 Reservas silvestres privadas en distintos departamentos el país, a la fecha, algunas de ellas son: Ecoalbergue la Estrella en Boaco, Las Nubes en Chontales, El Caracol en Río San Juan, La Esperanza en Jinotepe, Carazo, estas han sido declaradas en los últimos tres años⁷⁸.

Por otro lado, tanto la Ley No.1248 como el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, coinciden en que estas Reservas son declaradas, aprobadas y autorizadas mediante Resolución administrativa por el MARENA, a solicitud de los

⁷⁶ Ver artículo 2 numeral 33 de la Ley No.1248, citada.

⁷⁷ Ver artículo 3 numeral 28 del Decreto 1-2007 derogado, citado. También ver como referencia – derogado- la Resolución Ministerial 009-2000, reformada por la Resolución No.10-03-13 de criterios, requisitos y procedimiento administrativo para la declaración, priorización y promoción de las Reservas silvestres privadas en Nicaragua, publicado en la GDO 95 de 24 de mayo de 2013, derogada por el Decreto 20-2017 –artículo 102, numeral 7-. Las Reservas silvestres privadas están reguladas por el artículo 99 del Decreto 20-2017, y sus Reformas, Decreto 06-2025, publicado en la GDO No.80 de 07 de mayo de 2025.

⁷⁸ Este dato oficial se encuentra en el sitio web <https://www.marena.gob.ni/2025/01/29/continuamos-fortaleciendo-el-modelo-de-presencia-directa-a-reservas-naturales-privadas> - revisado el día 27.11.25.

propietarios, quienes asumen la gestión y administración de las áreas, bajo la supervisión técnica MARENA.

Esta semejanza, refleja que la conservación de la diversidad biológica puede armonizarse con la titularidad privada, garantizando que las decisiones de manejo contribuyan al interés público sin menoscabar el derecho de propiedad privada.

En cuanto a las diferencias, la Ley No.1248 introduce elementos que no se encontraban en la Ley 217 y el Decreto derogado. Mientras este, exigía un plan de manejo que debía elaborarse en un plazo de doce meses a partir de la firma del Convenio de administración, la Ley establece un Plan especial con vigencia anual, que debe renovarse mediante un informe que detalle el cumplimiento de las actividades realizadas.

Asimismo, la Ley 1248 incorpora en sus disposiciones, la prohibición de declarar Reservas silvestres privadas en "...áreas declaradas como áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible por Ley, humedales reconocidos como sitios RAMSAR y los Parques naturales. En caso de estar ubicada el área propuesta como Reserva silvestre privada en Pueblos originarios y afrodescendientes el solicitante deberá presentar aval del Consejo Regional"⁷⁹.

Con respecto, al reconocimiento y trámite de declaratoria, la Ley No.1248 detalla que, una vez cumplidos los criterios y requisitos, MARENA emite la Resolución administrativa, que se publica a través de la Dirección general de patrimonio natural y biodiversidad en La Gaceta, Diario Oficial. En caso de información incompleta, la Delegación departamental requiere al solicitante subsanar las observaciones en un plazo máximo de treinta días, formalizando así el procedimiento. Este es un nuevo aspecto regulado por la Ley.

⁷⁹ Ver artículo 27 párrafo 2 de la Ley No.1248, citada.

Por último, la Ley 217, el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado y la Ley No.1248 coinciden en que el incumplimiento del propietario en la implementación del plan es causa suficiente para rescindir la resolución que reconoce la Reserva silvestre privada, la diferencia radica en el grado de detalle y formalidad del procedimiento.

Mientras el Decreto derogado, se limita a señalar únicamente la causa de rescisión, la Ley establece un proceso administrativo, que incluye notificación al propietario, acta de inspección ambiental con coordenadas y registro fotográfico, informe técnico, dictamen especializado, resolución administrativa y remisión a la autoridad superior para la emisión de la Resolución ministerial final.

Además, la Ley prevé que, en caso de no existir notificación al propietario, las delegaciones pueden conformar el expediente de oficio durante el seguimiento del cumplimiento. De esta manera, la Ley No.1248 garantiza mayor seguridad jurídica, transparencia y control técnico en el procedimiento de cancelación de la Reserva silvestre privada, aspectos que no estaban contemplados en el Decreto derogado.

En conclusión, la regulación de las Reservas silvestres privadas, evidencia un avance normativo significativo con la Ley No.1248, respecto a la Ley 217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado. Por un lado, se mantiene la disposición de que la propiedad privada puede integrarse a los objetivos de conservación, lo que asegura la armonización entre el interés público y la autonomía del propietario.

Por otro lado, la Ley 1248 introduce nuevas obligaciones y límites, tales como la vigencia anual del Plan especial, la necesidad de renovación con informe de cumplimiento y la prohibición de declarar reservas en territorios de Pueblos originarios y afrodescendientes sin aval del Consejo regional.

2.6. Sitios RAMSAR y MaB

Quizás un tema más complejo de abordar en el tema que nos ocupa, está referido a la conservación de áreas, con un régimen jurídico especial internacional, tal es el caso de los sitios RAMSAR y MaB. Al respecto, un punto relevante a tomar en cuenta es que, tanto la Ley 217, el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado y la Ley No.1248 reconocen en sus disposiciones a los sitios RAMSAR como áreas de especial importancia para la conservación y protección de los ecosistemas, pero no se refieren por ningún lado a los sitios MaB.

En virtud de este reconocimiento a los sitios RAMSAR, resulta pertinente abordar los humedales, dada su relevancia ecológica, social y económica, así como su vinculación con los objetivos de conservación y sostenibilidad ambiental contemplados en la normativa nacional. Cabe destacar, que estos se encuentran regulados por la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas RAMSAR⁸⁰.

Con relación a lo antes mencionado, RAMSAR tiene por objetivo promover la conservación y el uso racional de estos ecosistemas mediante acciones locales y nacionales, apoyadas por la cooperación internacional, como contribución al desarrollo sostenible a nivel global. Este enfoque evidencia la importancia de los humedales no solo desde una perspectiva ambiental, sino también como componente estratégico del desarrollo socioeconómico.

Ahora bien, los humedales se pueden definir como "...extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en

⁸⁰ Suscrito el 18.02.96 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.2196 publicado en la GDO No. 206 de 31 de octubre de 1996.

marea baja no exceda de seis metros”⁸¹. Esta definición subraya la diversidad de formas y condiciones de los humedales, así como la complejidad de su gestión y conservación.

Por otra parte, los humedales son ecosistemas vitales para la supervivencia humana, ya que constituyen algunos de los entornos más productivos del planeta, funcionando como cunas de diversidad biológica, fuentes de agua y de productividad primaria, esenciales para la subsistencia de innumerables especies vegetales y animales.

En Nicaragua, los 9 humedales se encuentran distribuidos en diversas regiones estratégicas, incluyendo los Cayos Miskitos y franja costera inmediata, los Deltas del Estero Real y llanos de Apacunca, el Lago de Apanas Asturias, Los Guatuzos, el Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, así como los sistemas de humedales de la Bahía de Bluefields, San Miguelito, Playitas Moyúa Tocomapa y el sistema lagunar de Tisma.

En síntesis, los humedales constituyen ecosistemas estratégicos para la biodiversidad y el bienestar humano, y su conservación requiere un abordaje integral que combine los estándares internacionales de la Convención RAMSAR con las políticas nacionales de protección ambiental, asegurando su sostenibilidad y la integridad de los recursos hídricos y ecosistémicos asociados.

Respecto a los sitios MaB, se puede generar cierta incertidumbre sobre su reconocimiento nacional, ya que Nicaragua actualmente no es parte de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura UNESCO, organización que promueve el programa Hombre y Biosfera, con sus siglas en inglés MaB.

⁸¹ Ver artículo 1 numeral 1 de la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas RAMSAR.

CAPÍTULO III. LOS LÍMITES AL DERECHO DE PROPIEDAD: SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

3.1. La función socio-ambiental del derecho de propiedad

El tema de la función socio ambiental de la propiedad, ha sido y es un tema de relevancia jurídica, se trata de la base conceptual para limitar de forma proporcional el ejercicio de los derechos de propiedad.

Al respecto, la doctrina señala que “la función ambiental es uno de los elementos centrales que permite garantizar el derecho a un ambiente, sano, equilibrado y libre de contaminación, por lo cual debe, existir un uso racional...para garantizar la conservación del medio ambiente”⁸².

En este sentido, la función ambiental debe garantizar la protección ambiental, es decir, que el bien jurídico ambiental debe manejarse de manera sostenible, asegurando que, las actividades humanas no dañen irreversiblemente el ambiente. Por consiguiente, la propiedad incorpora un componente ambiental esencial, orientado a preservar un ambiente sano, de manera que el ejercicio del dominio se armonice con el bienestar colectivo y la conservación del medio ambiente.

Así mismo, la Constitución Política reconoce que el derecho de propiedad “...está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes...”⁸³. Esta

⁸² SALAZAR CORDERO, Bladi. Limitaciones jurídicas a la propiedad jurídica con respecto a la función social y ambiental estipulada en la Constitución de la Republica del Ecuador. 2012. Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Loja. p.34 Disponible en: <https://dspace.unl.edu.ec/items/fa1b9171-63a2-4c49-b70e-8318e596abf0> revisado 16.11.25.

⁸³ Ver artículo 40 párrafo 3 del texto íntegro de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicado en La GDO No.32 de 18 de febrero de 2025.

disposición refleja que la propiedad no es un derecho absoluto, sino que su ejercicio está condicionado por la legislación vigente.

Siguiendo la misma línea, la legislación ordinaria establece que el derecho de propiedad se entiende como "...el derecho de gozar y disponer de un bien, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes"⁸⁴. Es decir, que las únicas limitantes en el ejercicio de este derecho, se establecerán en las leyes vigentes del país.

Por su parte, la legislación objeto de estudio, tanto en la Ley No.217, el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado y la nueva Ley No.1248, establecen en sus disposiciones límites al derecho de propiedad, por motivos de protección ambiental.

Con relación a lo anterior, el derecho de propiedad confiere a su titular la facultad jurídica de gozar, usar y disponer de un bien conforme a su voluntad, dentro del marco establecido por el ordenamiento legal. Este derecho asegura la autonomía patrimonial del propietario, permitiéndole ejercer plenamente las prerrogativas inherentes al dominio, aunque su ejercicio se encuentra sujeto a límites, en este caso, motivos de conservación *in situ*.

Cabe destacar, que la doctrina brinda soporte a los límites del derecho de propiedad mencionados en la Constitución y el Código civil, señalando que "...la ley puede imponer regulaciones al ejercicio del derecho de propiedad para armonizarlos con los intereses generales de la sociedad"⁸⁵. El interés general de la protección

⁸⁴ Ver artículo 615 del Código Civil de la República de Nicaragua, publicado en la GDO No.236 de 11 de diciembre de 2019.

⁸⁵ PALACIOS CASTILLO, Emma, 2006. Limitaciones al derecho de propiedad. *Revista jurídica Docentia et investigatio* [en línea]. Facultad de Derecho U.N.M.S.M, p.54 ISSN 1817-3594. Disponible en:

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10446/9183/36556>

revisado 16.11.25.

ambiental es uno de los objetivos y límites impuestos al ejercicio del derecho de propiedad.

En igual sintonía, es importante mencionar que la Ley No.217, estipula que “el derecho de propiedad tiene una función social-ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario, de conformidad con las...leyes ambientales especiales vigentes o que se sancionen en el futuro”⁸⁶, siendo tanto la Ley 217, el Decreto 1-2007 derogado y la Ley 1248 vigente, disposiciones que claramente limitan dicho derecho.

Resulta pertinente señalar, que este límite fue respaldado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No.31 de Corte Plena⁸⁷, que consistía en un recurso por inconstitucionalidad contra la Ley No.217, argumentando que el artículo 4 numeral 5 disponía la función ambiental de la propiedad, no estipulado en la Constitución. Asimismo, se alegó que el derecho de propiedad debía limitarse exclusivamente por razones de utilidad pública o interés social, añadiendo que la función ambiental no es constitucional.

Sin embargo, ante estos alegatos, la Corte Plena expresó lo siguiente: “...este Supremo Tribunal considera que el arto.4 inciso 5 de la Ley No.217 en cuestión, por el hecho de señalar que, “...El derecho de propiedad tiene una función social-ambiental”, no riñe con la Constitución Política; sólo cabe agregar que el arto.4 de la Ley No.217 contempla principios establecidos en la cumbre de Río 92, tales como: Principio de desarrollo sostenible (Inciso 1); Principio de responsabilidad compartida (Inciso 2); Principio de prevención (Inciso 3), y de la Función social ambiental (Inciso 5)”⁸⁸.

⁸⁶ Ver artículo 4 numeral 5 de la Ley No.217, consolidada, citada.

⁸⁷ Sentencia No.31 de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de mayo de 2002.

⁸⁸ Ver Considerando II de la Sentencia No.31 de la Corte Suprema de Justicia, Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Por ello, la Corte Plena en dicha Sentencia, rechaza la interpretación de los recurrentes, y señala que la disposición sobre los límites al derecho de propiedad no debe leerse de forma aislada, sino en conjunto con otros preceptos constitucionales, que se refieren al derecho a un ambiente sano y al deber del Estado de protegerlo.

Además, la Corte Plena argumentó, que la función social de la propiedad incluye la dimensión ambiental, ya que el medio ambiente es parte esencial del interés social y colectivo, esta posición se apoya en la idea de que la sostenibilidad ambiental es indispensable para el bienestar de la sociedad, tanto presente como futura.

De igual manera, la Corte Plena concluye que el artículo 4, inciso 5 de la Ley No.217 no es inconstitucional, asegura que esta disposición está en consonancia con la obligación del Estado de regular la propiedad en función de principios como la justicia social, el desarrollo sostenible y la responsabilidad ambiental.

Por último, según la Sentencia, la propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sujeta a limitaciones impuestas por la Ley. Asimismo, esta debe cumplir una función social, y en este caso, la protección del medio ambiente es parte integral de dicha función.

Es conveniente señalar, que según la doctrina la función ambiental "...es inherente a la función social, debe ser interpretada en el sentido que ella genere riqueza y desarrollo dentro de un marco de protección ambiental, estableciendo limitaciones o condicionamientos al derecho de uso"⁸⁹.

⁸⁹ GÓMEZ, Luis Fernando. Propiedad y Medio Ambiente: algunas consideraciones en torno al caso de Colombia. Revista de Derecho Administrativo, 2008, no 6, p. 61. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8176772> revisado 16.11.25.

Esto quiere decir que, la función ambiental de la propiedad forma parte de la función social, y establece que el uso de los bienes debe generar beneficios y desarrollo, es decir, debe contribuir al crecimiento económico sin comprometer el equilibrio del entorno natural. Esto implica que la actividad del propietario no puede ser arbitraria, sino que debe realizarse dentro de un marco de protección ambiental, asegurando que los bienes ambientales se utilicen de manera sostenible.

De manera complementaria, la función ambiental garantiza que el ejercicio del derecho de propiedad, respete el derecho de toda persona a un ambiente sano. Es decir, el uso de los bienes ambientales debe realizarse de forma sostenible, estableciendo límites y condiciones que eviten daños ambientales irreversibles.

En resumen, es importante señalar que el derecho de propiedad en Nicaragua no se ejerce de manera absoluta, sino que está condicionado por las disposiciones legales, tal como lo establece la Constitución, el Código Civil y la legislación ambiental vigente, incluyendo la Ley No.217 y la Ley No.1248. De esta manera, el propietario debe ejercer sus derechos dentro de los límites establecidos por la ley, asegurando que su dominio se armonice con el interés general.

Asimismo, la función socio-ambiental de la propiedad integra de manera inseparable las dimensiones social y ambiental, lo que implica que el uso de los bienes no solo busca el beneficio del titular, sino también la protección del bienestar colectivo y del entorno natural.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha respaldado la incorporación de la función ambiental como parte esencial del derecho de propiedad, afirmando que esta no contraviene la Constitución, sino que fortalece la armonización entre intereses individuales y generales.

Por otro lado, la función ambiental establece que el aprovechamiento de los bienes debe realizarse de manera sostenible, garantizando un ambiente sano. De esta

forma, el derecho de propiedad se entiende como un instrumento que combina facultades y obligaciones, limitando el ejercicio arbitrario del dominio y promoviendo la sostenibilidad.

3.2. Límites al derecho de uso: autorizaciones, permisos, licencias y concesiones

Como se señaló anteriormente, el derecho de propiedad está limitado por disposiciones legales, la función socio-ambiental es la base de estas limitantes, la cual consiste en condicionar el derecho de uso para garantizar la conservación de la diversidad biológica.

En este sentido, el uso de los bienes jurídicos ambientales dentro de las áreas de conservación, se encuentra sujeto a límites que se materializan a través de autorizaciones administrativas o líneas jurisprudenciales, tales como, avales, permisos, licencias, contratos y concesiones, los cuales son actos administrativos que regulan las actividades permitidas dentro de dichas áreas, para garantizar el uso sostenible.

Dicho esto, es necesario abordar el concepto de acto administrativo, el cual es considerado por la doctrina como, “un acto jurídico cuyas características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto, crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual⁹⁰”.

Por lo tanto, el derecho de uso de los bienes ambientales en las áreas de conservación, se autorizan mediante actos administrativos de MARENA, tales como

⁹⁰ ESCORCIA, Jorge Flavio. Derecho administrativo (primera parte). 1ª ed., edit. Universitaria, León, Nicaragua, 2002, p.163-164.

avales, permisos, licencias, contratos, concesiones, entre otros. Estos tipos de autorizaciones constituyen una declaración de voluntad, unilateral del Estado, potestativa de MARENA en el marco de sus competencias establecidas en la Ley y ejecutoria, porque ejecutan mandatos de cumplimiento obligatorio para los entes públicos como MARENA.

Ahora bien, la manifestación de voluntad expresada en el acto administrativo puede ser de conocimiento o de juicio, por ejemplo, cuando certifica el hecho de reconocer una propiedad para ser tenida como una Reserva silvestre privada, o un Aval para ser sujeto de exoneración de impuesto de bienes inmuebles, se trata de una declaración de conocimiento. Mientras que hay otro tipo de autorizaciones cuya voluntad de la administración es de juicio, tal es el caso de los permisos ambientales producto de un estudio de impacto ambiental, o de un permiso para uso de los bienes forestales, pesca, caza, entre otros, que valora una situación o hecho.

Esto significa que un acto administrativo constituye una manifestación de la voluntad de un órgano o funcionario público con competencia legal, destinada a generar consecuencias jurídicas concretas en la esfera del administrado. Es, en esencia, un mecanismo mediante el cual la administración ejerce su autoridad para establecer derechos u obligaciones, siempre dentro del marco de la legalidad y con la finalidad de cumplir el interés público.

Una vez abordado el concepto de acto administrativo, cabe señalar que todo acto de esta índole está compuesto por elementos y circunstancias accesorias. Los elementos son: sujeto, competencia, voluntad, objeto, mérito, forma y finalidad.

En primer lugar, el sujeto es de quién emana el acto, en este elemento se debe tomar en cuenta el órgano competente de la administración pública, que produce el acto y el particular sobre quién recae los efectos jurídicos. En este caso, el MARENA es el sujeto que dicta el acto en uso de sus facultades legales.

El segundo elemento competencia, es el poder atribuido a un ente de la administración pública, para realizar el acto, es decir, MARENA en el marco de la Ley, ejerce la competencia en materia de áreas de conservación, tanto en la Ley 217, Decreto 1-2007 derogado, como la Ley 1248.

Los elementos, voluntad y objeto, se refieren a la intención con la cual se realiza el acto administrativo y sobre lo que recae el acto administrativo, el cual debe ser cierto y posible jurídicamente. En este caso, el MARENA ejerce voluntad de conocimiento y de juicio en los actos administrativos que dicta en materia de áreas de conservación.

El mérito, forma y finalidad, como elementos del acto administrativo, es razonable, porque mérito significa el porqué del acto administrativo, y se trata de uso para satisfacer necesidades de la población, la forma que se materializa está regulado por la Ley y siempre con la finalidad del interés general.

Por otro lado, las circunstancias accesorias forman parte del acto administrativo, pero su validez no depende de ellos, estos comprenden: condiciones, carga modal, término y caducidad. La condición y carga modal, generalmente son las medidas de gestión ambiental para proteger las áreas de conservación, como sistemas de tratamiento de aguas residuales, gestión de residuos, si se autoriza cortar árboles se obliga a sembrar una cantidad superior y de la misma especie.

El término, es el lapso de tiempo en el que tiene validez la autorización, que puede ser de 1 año –Permisos, licencias-, 20 años –Concesiones y Contratos- o conforme la Ley establezca.

La caducidad consiste en el plazo que la Ley establece para el ejercicio del derecho de uso, en caso de no uso, caduca el derecho y por ende, el acto administrativo. De tal manera que es necesario comparar como la Ley 217, el Decreto 1-2007 y la Ley 1248, incorpora en sus disposiciones los elementos y circunstancias accesorias.

Respecto a las autorizaciones, la Ley No.1248 regula que “toda actividad de uso, aprovechamiento de recursos naturales, biodiversidad y generación de bienes y servicios en áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, requieren de una autorización del MARENA, conforme con los procedimientos establecidos en el Decreto No.20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales, a fin de asegurar que las mismas se realicen conforme a los requisitos y procedimientos establecidos y condicionantes técnicas de la autorización”⁹¹.

Por su parte, la Ley 217 y el Decreto derogado, mencionaba que toda actividad de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en áreas de conservación requería una autorización de MARENA, con el fin de asegurar que se realizara conforme al Plan de manejo, Plan operativo anual y objetivos del área. La nueva Ley mantiene la necesidad de la autorización de MARENA, pero no hace referencia al Plan de manejo, Plan operativo anual, porque lo derogó.

Sin embargo, agrega que estas deben realizarse conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto No.20-2017, Sistema de evaluación ambiental y los requisitos y condiciones técnicas de la autorización. Así, la nueva Ley conserva la finalidad de controlar el uso de los bienes ambientales y garantizar la sostenibilidad, pero establece de manera más estructurada los procedimientos y criterios técnicos a seguir.

En esa misma línea, las autorizaciones para estudios e investigación científica en áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible deben “...ser otorgadas por la Dirección general de patrimonio natural y biodiversidad, para lo cual se ajustará a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 20- 2017, Sistema de evaluación

⁹¹ Ver el artículo 34 de la Ley No.1248.

ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales”⁹².

Cabe destacar que, en la Ley 217 y el Decreto derogado, las autorizaciones para realizar estudios e investigaciones científicas en áreas de conservación eran otorgadas por la Dirección general de áreas protegidas -área sustantiva derogada-, y debían ajustarse a la categoría de manejo del área y las disposiciones del propio Decreto derogado y de la legislación aplicable.

En cambio, la Ley mantiene la necesidad de autorización, pero introduce dos cambios: primero, la competencia pasa a la Dirección general de patrimonio natural y biodiversidad; y segundo, el procedimiento se vincula expresamente al Decreto No.20-2017 y su reforma Decreto 06-2025, del Sistema de evaluación ambiental, que establece las reglas y requisitos para otorgar permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los bienes ambientales aplicable a las áreas de conservación.

Con relación a las actividades turísticas, la Ley No.1248 establece que “...el MARENA a través de la Dirección general de patrimonio natural y biodiversidad y las Delegaciones departamentales y regionales, en coordinación con el Instituto nicaragüense de turismo, Instituto de las culturas de pueblos y juventudes, Gobiernos regionales y Municipalidades, promoverán el turismo en las áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible, sobre la base de la realización de actividades ecoturísticas y de recreación, procurando la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales, siempre y cuando la categoría de manejo y directrices de administración lo permitan”⁹³.

Por su parte, la Ley 217 y el Decreto derogado, establecía que la coordinación para promover actividades ecoturísticas en las áreas protegidas estaba a cargo del MARENA, actuando a través de la Dirección general de áreas protegidas (DGAP) y,

⁹² Ver artículo 36 de la Ley No.1248.

⁹³ Ver el artículo 39 de la Ley No.1248, citada.

cuando correspondía, de las Secretarías de Reservas de biosfera. Esta estructura coordinaba con el INTUR, el Instituto nicaragüense de cultura, así como con los Gobiernos municipales y regionales, para impulsar programas conjuntos orientados al desarrollo sostenible, siempre dentro de los límites de la categoría de manejo y las directrices administrativas del área de conservación.

En cambio, la nueva Ley mantiene la finalidad de promover el turismo sostenible, pero modifica los actores involucrados. Ahora, el MARENA actúa a través de la Dirección general de patrimonio natural y biodiversidad y de las Delegaciones departamentales y regionales, eliminando la referencia a la DGAP y a las Secretarías de Reservas de biosfera.

Asimismo, se actualizan las instituciones de coordinación, la Ley menciona al Instituto nicaragüense de turismo, pero sustituye al Instituto nicaragüense de cultura por el Instituto de las culturas de pueblos y juventudes, manteniendo igualmente la participación de Gobiernos regionales y municipales.

En ambos instrumentos, se preserva el mismo principio rector, el desarrollo de actividades turísticas y recreativas debe ser compatible con la conservación del paisaje y de los recursos naturales y culturales, y dependerá de la categoría de manejo y de las directrices de administración aplicables. La diferencia radica en la reorganización institucional y en la actualización de las entidades encargadas de coordinar estas acciones.

En cuanto a los permisos, la Ley No.1248 establece que “las obras, actividades y proyectos a realizarse en áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible que requieran de un permiso ambiental, deberán sujetarse conforme con las normativas ambientales y el sistema de evaluación ambiental vigente”⁹⁴.

⁹⁴ Ver el artículo 32 de la Ley No.1248, citada.

Se puede señalar que, en comparación con la Ley 217 y el Decreto 1-2007 derogado, la Ley 1248 simplifica el régimen de los permisos, mientras que la Ley 27 y el Decreto derogado, especificaba de manera detallada los procedimientos, planes y criterios técnicos a seguir para autorizar obras, actividades y proyectos en áreas de conservación, la Ley actual establece que los permisos deben ajustarse a las normativas ambientales y al sistema de evaluación ambiental vigente, es decir, hace una remisión normativa al Decreto 20-2017 y sus reformas, Decreto 06-2025.

Para concluir, la comparación entre la Ley No.1248 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, permite observar que, aunque ambos instrumentos mantienen el principio de sujetar el uso de los recursos naturales a controles administrativos, la Ley introduce un marco procedimental más articulado mediante la incorporación del Decreto No.20-2017 como eje rector del sistema de permisos y autorizaciones. Este cambio evidencia una transición hacia un modelo de evaluación ambiental unificado, que concentra los procedimientos técnicos y administrativos en un solo sistema.

Asimismo, la Ley reestructura las competencias institucionales, sustituyendo la Dirección general de áreas protegidas y las Secretarías de Reservas de biosfera por la Dirección general de patrimonio natural y biodiversidad y por las Delegaciones departamentales y regionales del MARENA.

Otro asunto relevante relacionado con las autorizaciones en las áreas de conservación, está vinculado con la legislación sectorial que regula esta materia, para lo cual se ha priorizado algunos sectores claves, tales como: biodiversidad, minas, pesca y acuicultura, forestal y aguas.

Dado que la Ley 217 y ni el derogado Decreto 01-2007, ni la Ley No.1248 establecen de manera explícita los tipos de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones aplicables a las actividades desarrolladas en las áreas de conservación, sino que remite al Decreto 20-2017 y su reforma, Decreto 06-2025 y la legislación sectorial, por ende, resulta pertinente analizar la legislación sectorial relacionada.

Las actividades forestales, pesqueras, mineras, agua, biodiversidad, constituyen elementos esenciales para la conservación y uso sostenible de estas áreas; por ello, es necesario examinar lo dispuesto en dichas leyes, a fin de identificar cómo cada uno de estos instrumentos normativos regula las autorizaciones, permisos, licencias, contratos, concesiones, avales, y demás mecanismos que condicionan el uso de los bienes ambientales.

Inicialmente, la Ley No.807⁹⁵ establece que sus disposiciones son aplicables en materia de áreas de conservación, en este sentido dicha Ley regula de forma detallada los instrumentos administrativos vinculados al aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.

Dicha Ley, establece diversas licencias anuales relacionadas con el comercio nacional e internacional de especies reproducidas en cautiverio, así como licencia para el acopio de fauna y flora provenientes del medio natural, siempre condicionadas al cumplimiento de estudios poblacionales que garanticen la conservación de las especies.

Además, contempla autorizaciones administrativas para el ingreso de nacionales con fines turísticos a áreas de conservación, y los permisos necesarios para el comercio internacional de especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES, reforzando la responsabilidad Estatal en la protección de la biodiversidad, cabe mencionar que todos estos son otorgados por MARENA.

Por su parte, la Ley No.387 digestada⁹⁶, relativa a la exploración y explotación de los recursos minerales, incorpora instrumentos habilitantes que también pueden

⁹⁵ Ley No. 807, Ley de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, publicada en la GDO No.217, de 29 de noviembre de 2023.

⁹⁶ Ley No.387, Ley especial sobre exploración y explotación de minas, publicada en la GDO No.217, de 29 de noviembre de 2023.

incidir en territorios sujetos a regímenes especiales de protección. Entre estos destaca la concesión minera, mediante la cual el Estado otorga derechos para la exploración y explotación de yacimientos minerales, así como la licencia especial para pequeña minería, destinada a regular actividades extractivas de menor escala que igualmente requieren control técnico y ambiental; tanto la concesión minera como la licencia especial son otorgados por el Ministerio de energía y minas (MEM).

En el ámbito pesquero y acuícola, la Ley No.489⁹⁷ estructura un sistema amplio de licencias y permisos administrados por el Instituto nicaragüense de la pesca y acuicultura (INPESCA). La normativa establece licencias de pesca comercial, industrial y especial, así como permisos para pesca artesanal, deportiva y científica, diferenciando cada figura según la intensidad, finalidad y posible impacto de la actividad.

Adicionalmente, regula concesiones de acuicultura en tierras salitrosas y aguas nacionales, junto con permisos para centros de acopio de larvas silvestres, evidenciando la necesidad de un control más estricto sobre actividades que pueden alterar ecosistemas altamente sensibles.

En materia forestal, la Ley No.462⁹⁸ incorpora instrumentos destinados a garantizar el manejo racional y sostenible del recurso forestal. La normativa prevé permisos ambientales para el aprovechamiento en plantaciones o tierras forestales de gran extensión, así como permisos para el aprovechamiento en bosques naturales y para la ejecución de cortas sanitarias y extracción de productos derivados.

Asimismo, contempla un régimen de concesiones forestales bajo administración del MARENA, ya que el INAFOR fue derogado y sus funciones fueron asumidas por el

⁹⁷ Ley No.489, Ley de pesca y acuicultura, publicada en la GDO No.148, de 10 de agosto de 2021.

⁹⁸ Ley No.462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la GDO No.168, de 04 de septiembre de 2003.

MARENA⁹⁹. Estas figuras reflejan una estructura de autorizaciones de diferente tipo: permisos, concesiones, avales, que permite intervenir el bosque bajo condiciones técnicas específicas, procurando a la vez la preservación del ecosistema y la continuidad de los servicios ambientales.

En lo concerniente al recurso hídrico, la Ley No.620¹⁰⁰ establece un régimen jurídico que distingue entre avales, permisos, licencias, contratos y concesiones para el uso de las aguas nacionales. Entre estas se encuentran la licencia especial para abastecimiento de agua potable y generación de energía, licencia para el uso de aguas superficiales o subterráneas destinadas al suministro o producción, y la concesión para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

Estas figuras, bajo la competencia de la Autoridad nacional del agua (ANA), configuran un sistema de control que resulta particularmente relevante dentro de áreas de conservación donde el recurso hídrico constituye un elemento estructural del ecosistema.

En síntesis, del análisis efectuado se desprende que, pese a la ausencia de una tipificación expresa de permisos, licencias, autorizaciones y concesiones en las Leyes objeto de comparación y el Decreto 1-2007 derogado, el ordenamiento jurídico nicaragüense configura un régimen habilitante de carácter sectorial, que incide de manera directa en las actividades susceptibles de ejecutarse dentro de las áreas de conservación.

En este sentido, las leyes relativas a biodiversidad, minería, pesca y acuicultura, recursos forestales y aguas nacionales introducen instrumentos administrativos, que además de autorizar actividades productivas, imponen requisitos técnicos,

⁹⁹ Ver Ley 1222, Ley de traslado de funciones del instituto nacional forestal (INAFOR) al Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, publicada en la GDO No.195 de 24 de octubre de 2024.

¹⁰⁰ Ley No.620, Ley general de aguas nacionales, publicada en la GDO No.169 de 04 de septiembre de 2007.

evaluaciones previas y controles institucionales destinados a mitigar impactos ambientales. De esta manera, los actos administrativos sectoriales funcionan como límites jurídicos al ejercicio de derechos de uso dentro de áreas sometidas a regímenes especiales de protección.

Asimismo, se evidencia la existencia de una competencia administrativa, distribuida entre MARENA, MEM, INPESCA y ANA, esta pluralidad institucional exige mecanismos de coordinación y colaboración, para garantizar que los actos administrativos sectoriales sean compatibles con los fines de protección ambiental, ya que en materia ambiental todas las competencias son compartidas y no exclusivas.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación, se ha podido constatar que el marco jurídico ambiental nicaragüense ha experimentado una evolución significativa, pasando de una visión de conservación *in situ* estrictamente contemplativa, a una visión de sostenibilidad. Este cambio paradigmático evidencia que la protección de la biodiversidad y el uso sostenible de los bienes ambientales no constituyen nociones contrapuestas, sino complementarias, permitiendo una articulación coherente entre las necesidades humanas y la conservación ambiental.

De esta manera, la conservación *in situ*, concebida desde la perspectiva de sostenibilidad, se posiciona como una estrategia que procura proteger la diversidad biológica en su entorno natural, favoreciendo simultáneamente la adaptación y supervivencia de las especies y la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de las comunidades locales. Así, se fortalece la relación armónica entre el ser humano y el ambiente, asegurando que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de los beneficios derivados de los bienes ambientales, en los que la biodiversidad se mantenga como un recurso estratégico y sostenible.

En este marco, la diversidad biológica se presenta como un concepto amplio, que abarca no solo la diversidad de los ecosistemas y la variedad de especies, sino también, la variabilidad genética dentro de cada especie. Los componentes tangibles de la biodiversidad cuentan con un respaldo normativo internacional a través de instrumentos como CITES, RAMSAR, CDB y el Protocolo de Nagoya, garantizando su protección y regulación frente a actividades humanas que podrían comprometer su integridad.

Complementariamente, los componentes intangibles, que comprenden los conocimientos, prácticas e innovaciones de los Pueblos indígenas y comunidades étnicas y locales, aportan un valor no material fundamental para el manejo sostenible de las áreas de conservación. El reconocimiento y protección de estos

saberes tradicionales permiten no solo la continuidad de prácticas culturales y procesos de innovación, sino también la consolidación de un enfoque sostenible de conservación, donde los aspectos tangibles e intangibles de la biodiversidad se articulan en beneficio del desarrollo sostenible y la preservación ecológica.

El análisis de las modalidades de conservación *in situ* y *ex situ* evidencia que ambas constituyen estrategias complementarias dentro del marco jurídico ambiental. La conservación *in situ* enfatiza la preservación de la biodiversidad en su hábitat natural, protegiendo ecosistemas, hábitats y procesos ecológicos esenciales para la adaptación de las especies.

Por su parte, la conservación *ex situ* surge como alternativa cuando las condiciones naturales no garantizan la continuidad de ciertas especies, permitiendo su resguardo, investigación y eventual reintroducción en su entorno. La integración de estas modalidades refleja un propósito común, garantizar la permanencia de la diversidad biológica mediante medidas de preservación y restauración que promuevan la sostenibilidad de los ecosistemas. Esta complementariedad asegura que tanto la protección estricta como el uso sostenible se articulen de manera coherente, favoreciendo un equilibrio entre conservación, uso sostenible y desarrollo socioeconómico.

La legislación nacional objeto de estudio como la Ley No.217, el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado y la Ley No.1248, establece de manera explícita la necesidad de armonizar la protección ambiental con el desarrollo económico y social, asegurando que las actividades humanas dentro de las áreas de conservación se desarrollen bajo criterios de responsabilidad ambiental y sostenibilidad.

Este enfoque reconoce que la conservación no se limita a la protección de ecosistemas y especies, sino que también implica un crecimiento y desarrollo económicos, la cohesión social y territorial, la preservación de la identidad cultural y sentido de pertenencia, garantizar la actuación con legalidad y legitimidad,

observar los valores éticos y morales, para la mejora de la calidad y nivel de vida de las comunidades.

En particular, la Ley No.1248 refuerza esta perspectiva al establecer mecanismos de planificación, sostenibilidad, restauración y conservación, así como la regulación de todas las actividades mediante autorizaciones técnicas emitidas por el MARENA. Asimismo, la incorporación de actividades de turismo y recreación sostenible permite generar beneficios económicos compatibles con la preservación de los ecosistemas y la valoración de los bienes culturales, consolidando un modelo de desarrollo integral que articula la conservación de la biodiversidad con el bienestar humano.

La transición del SINAP al SINACADS refleja un cambio institucional y conceptual relevante, orientado a combinar la conservación de la biodiversidad con el desarrollo sostenible. Este nuevo sistema integra áreas de conservación y áreas de desarrollo sostenible, permitiendo un manejo sostenible y promoviendo la planificación territorial coherente con objetivos ambientales y socioeconómicos.

La Ley No.1248 sustituye el concepto de áreas protegidas por áreas de conservación y desarrollo sostenible, manteniendo las categorías de manejo, aunque con ajustes en la zonificación de ciertas reservas, como la Reserva de Biosfera, que se limita a territorios legalmente protegidos. El análisis comparado con la legislación costarricense evidencia que, si bien cada país adapta sus sistemas de conservación in situ a particularidades ambientales y legales, el SINACADS representa un avance hacia una gestión más eficaz y sostenible, integrando la protección de la biodiversidad con la planificación socioeconómica y territorial.

Por otra parte, la Ley No.1248 mantiene la declaratoria de las áreas de conservación por medio de Ley y reafirma el principio de reserva de Ley, así como la intervención de la Asamblea Nacional como autoridad competente. Aunque se observan diferencias en la administración de actividades como caza y pesca de subsistencia,

permisos ambientales e infraestructura hidráulica, la Ley enfatiza la sostenibilidad, el desarrollo social y económico, consolidando un equilibrio entre conservación y uso sostenible.

Los planes de manejo y operativos, instrumentos técnicos que facilitaban la planificación, ejecución y seguimiento de acciones de protección, constituyen una diferencia sustantiva entre la Ley 217, el Decreto 1-2007 y la Ley No.1248.

De manera complementaria, la redefinición de los Parques ecológicos municipales en Parques naturales y la regulación de las Reservas silvestres privadas evidencian un cambio en la gestión de las áreas de conservación. Si bien se mantiene la posibilidad de integrar la propiedad privada en los objetivos de conservación, la nueva Ley introduce nuevas obligaciones y límites, como la vigencia anual del Plan especial, la necesidad de renovación con informes de cumplimiento.

Estas disposiciones aseguran un control técnico y administrativo estructurado, armonizando el interés público con la autonomía de los propietarios. La protección de humedales, ecosistemas estratégicos para la biodiversidad y el bienestar humano, demuestra la necesidad de monitoreo y cumplimiento de los estándares internacionales, como la Convención RAMSAR, con políticas nacionales de protección ambiental, asegurando la sostenibilidad.

Finalmente, la función socio-ambiental del derecho de propiedad en Nicaragua establece que el ejercicio del dominio no es absoluto, sino condicionado por la legislación vigente, incluyendo la Ley No.217 y la Ley No.1248, integrando de manera inseparable las dimensiones económica, cultural, ética, política, social y ambiental. Esto implica que el uso de los bienes no solo busca el beneficio del propietario, sino que también contribuye a la protección del bienestar colectivo y la conservación.

La comparación entre la Ley No.1248 y la Ley 217 y el Decreto Ejecutivo No.01-2007 derogado, deja claro un modelo de regulación más articulado, centralizando procedimientos técnicos y administrativos mediante el Decreto No.20-2017 y sus reformas, Decreto 06-2025, y reestructurando competencias institucionales para optimizar la coordinación intersectorial.

El régimen habilitante de carácter sectorial, presente en leyes sectoriales sobre biodiversidad, minería, pesca, acuicultura, forestal y aguas nacionales, establece condiciones jurídicas indispensables para el uso sostenible de los recursos, imponiendo evaluaciones, controles y coordinación entre MARENA, MEM, INPESCA y ANA, asegurando que toda actividad dentro de las áreas de conservación se someta a un control administrativo orientado a proteger la biodiversidad con enfoque de sostenibilidad.

En suma, la investigación permite concluir que el marco jurídico ambiental nicaragüense ha avanzado hacia un enfoque de sostenibilidad, con un sistema de autorizaciones para el uso sostenible, con nuevas figuras de protección y un régimen jurídico de competencias institucionales, donde el MARENA tiene un papel fundamental, pero que requiere de coordinación y colaboración, para articular el ejercicio de las competencias, para proteger la biodiversidad y promover la sostenibilidad en la práctica cotidiana en las áreas de conservación.

Esta articulación garantiza que los bienes ambientales sean utilizados de forma sostenible, asegurando así que las generaciones presentes y futuras puedan beneficiarse de un ambiente sano, consolidando un modelo de gestión ambiental que articula de manera coherente derechos, deberes y estrategias de conservación con el desarrollo humano sostenible, que nos permita erradicar la pobreza, el hambre y la desigualdad para todos y todas.

FUENTES DE CONOCIMIENTO

I. LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en la GDO No.32 de 18 de febrero de 2025.

Convenio sobre la diversidad biológica, suscrito el 13.06.92 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.1079, publicado en la GDO No.215 de 27 de octubre de 1995.

Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres CITES, suscrito el 03.03.73 y ratificado mediante Resolución del Legislativo No. 47 y Decreto Presidencial No. 7, publicado en la GDO No.183 de 15 de agosto de 1977.

Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas RAMSAR, Suscrito el 18.02.96 y ratificado mediante Decreto Legislativo No.2196 publicado en la GDO No. 206 de 31 de octubre de 1996.

Protocolo de Nagoya, suscrito el 29.10.10 y ratificado mediante Decreto Presidencial No.07-2020 publicado en la GDO No.73 de 24 de abril de 2020.

Ley No.217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, texto digestado, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

Ley No.1248, Ley de áreas de conservación y desarrollo sostenible, publicada en la GDO No.79 de 6 de mayo de 2025.

Ley 1222, Ley de traslado de funciones del instituto nacional forestal (INAFOR) al Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, publicada en la GDO No.195 de 24 de octubre de 2024.

Ley No.1046, Ley de reforma a la Ley No.620, Ley general de aguas nacionales, publicada en la GDO No.217, de 23 de noviembre de 2020.

Ley No.1122, Ley de reforma a la Ley No.462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la GDO No.102 de 06 de junio de 2022.

Ley No.337, Ley creadora del sistema nacional para la prevención, mitigación y atención de desastres, publicada en la GDO No. 98 de 01 de junio de 2020.

Ley No. 807, Ley de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

Ley No.387, Ley especial sobre exploración y explotación de minas, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

Ley No.462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la GDO No.168 de 04 de septiembre de 2003.

Ley No.620, Ley general de aguas nacionales, publicada en la GDO No.169 de 04 de septiembre de 2007.

Ley No.489, Ley de pesca y acuicultura, publicada en la GDO No.148 de 10 de agosto de 2021.

Decreto Ejecutivo No.01-2007, Reglamento de áreas protegidas, publicado en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023, derogado por la Ley 1248, Ley de áreas de conservación y desarrollo sostenible (derogado).

Decreto 06-2025, Reforma al Decreto Presidencial No. 20-2017, Sistema de evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicado en la GDO No.80 de 07 de mayo de 2025.

Decreto Ejecutivo No.20-2017, Sistema de evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicado en la GDO No.80 de 07 de mayo de 2025 (reformado).

II. JURISPRUDENCIA

Sentencia No.31 de la Corte Suprema de Justicia, Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

III. DOCTRINA

ARREGUI GALLEGOS Omar. Sostenibilidad y estudios de impacto ambiental. Revista Virtual Universidad Católica del Norte [en línea]. 2006 ISSN: 0124-5821. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=194220466007> revisado 11.11.25

ALVAREZ ARROYO, Arturo; PÉREZ CAYEIRO, María y MACÍAS BEDOYA, Ana. Criterios de zonificación ambiental: estudio de caso estero salado de guayaquil – ecuador. *Revista Científica ECOCIENCIA* [en línea]. 2015 Guayaquil. Disponible en: <https://www.proquest.com/openview/c925efcd532c3d74254c34f99a03e4a4/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2043236> revisado 12.11.25

CORREIA, Mariana. Teoría de la conservación y su aplicación al patrimonio en tierra [en línea], 2007, v. 20, p.204, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/apun/v20n2/v20n2a03.pdf> revisado 11.11.24 revisado 11.11.25

ESCORCIA, Jorge Flavio. Derecho administrativo (primera parte). 1ª ed., edit. Universitaria, León, Nicaragua, 2002, p.435.

GARCÍA HENAO Lilibeth. Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana, una reflexión cultural. Revista de Derecho [en línea]. 2003, ISSN: 0121-8697. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102008> revisado 11.11.25

GÓMEZ, Luis Fernando. Propiedad y Medio Ambiente: algunas consideraciones en torno al caso de Colombia. Revista de Derecho Administrativo, 2008, no 6, p. 61. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8176772> revisado 16.11.25.

HERNANDEZ MUNGUÍA, Javier y ARANA NOGUERA, Guillermo. Régimen jurídico de las áreas protegidas de Nicaragua. MARENA, 1ª ed., 2003, Managua, p. 115. <http://66.70.189.83/bitstream/123456789/885/1/Rodrigues.%20Aspectos%20jur%C3%ADdicos%20internacionales%20del%20acceso%20a%20los%20recursos%20gen%C3%A9ticos%20que%20componen%20la%20diversidad%20biol%C3%B3gica.pdf>. revisado 05.11.25.

MADRONERO PALACIOS, Sandra y GUZMAN HERNANDEZ, Tomás. Desarrollo sostenible. Aplicabilidad y sus tendencias. Tecnología en Marcha [en línea]. 2018. ISSN 0379-3982. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18845/tm.v31i3.3907> revisado 11.11.25.

PALACIOS CASTILLO, Emma, 2006. Limitaciones al derecho de propiedad. *Revista jurídica Docentia et investigatio* [en línea]. Facultad de Derecho U.N.M.S.M, p.54 ISSN 1817-3594. Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10446/9183/36556> revisado 16.11.25

PAZ SALINAS, María Fernanda. De áreas naturales protegidas y participación: convergencias y divergencias en la construcción del interés público. Nueva antropol [en línea]. 2008. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S01850636200800010004&lng=es&nrm=iso revisado 11.11.25

PÜSCHEL HOENEISEN Lorna. Regulación de actividades en áreas protegidas. *Revista de Derecho Ambiental* [en línea]. 2019. Chile: Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 88-89 ISSN 0718-0101. Disponible en: <https://share.google/CXpaT24sGpNZfClOc> revisado 11.11.25

RODRIGUES BERTOLDI, Márcia. Aspectos jurídicos internacionales del acceso a los recursos genéticos que componen la diversidad biológica. 2004. Tesis Doctoral. Universitat de Girona. Disponible en: <http://66.70.189.83/bitstream/123456789/885/1/Rodrigues.%20Aspectos%20jur%C3%ADdicos%20internacionales%20del%20acceso%20a%20los%20recursos%20gen%C3%A9ticos%20que%20componen%20la%20diversidad%20biol%C3%B3gica.pdf>. revisado 05.11.25

SALAZAR CORDERO, Bladi. Limitaciones jurídicas a la propiedad jurídica con respecto a la función social y ambiental estipulada en la Constitución de la Republica del Ecuador. 2012. Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Loja. p.34 Disponible en: <https://dspace.unl.edu.ec/items/fa1b9171-63a2-4c49-b70e-8318e596abf0> revisado 16.11.25

SOLANO, Pedro. Legislación y conceptos aplicables a las áreas naturales protegidas en el Perú. Derecho PUCP [en línea]. 2013. ISSN: 0251-3420. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656139009> revisado 12.11.25

ANEXOS

ANEXO I. CUADRO COMPARADO SOBRE LOS OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN SEGÚN LAS CATEGORÍAS DE MANEJO		
	Ley No.1248	Decreto Ejecutivo No.01-2007
Reserva biológica	1. Preservar los ecosistemas, hábitat, especies y procesos ecológicos esenciales en el estado más natural posible. 2. Mantener los recursos y procesos genéticos e hidrológicos en un estado dinámico y evolutivo. 3. Salvaguardar las características estructurales del paisaje. (Art 12)	1. Preservar los ecosistemas, hábitat, especies y procesos ecológicos esenciales en el estado más natural posible. 2. Mantener los recursos y procesos genéticos e hidrológicos en un estado dinámico y evolutivo. 3. Salvaguardar las características estructurales del paisaje. (Art 13)
Parque nacional	1. Conservar áreas naturales y escénicas de importancia nacional o internacional con fines científicos, educativos, recreativos y turísticos. 2. Promover el manejo sostenible de las áreas representativas de las regiones fisiográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y especies del país, para conservar la estabilidad y la diversidad ecológica nacional. 3. Promover la investigación, la educación, la interpretación y la apreciación del público, en un grado compatible con el objetivo principal,	1. Conservar áreas naturales y escénicas de importancia nacional o internacional con fines científicos, educativos, recreativos y turísticos. 2. Promover el manejo sostenible de las áreas representativas de las regiones fisiogeográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y especies del país, para conservar la estabilidad y la diversidad ecológica nacional. 3. Promover la investigación, la educación, la interpretación y la apreciación del público, en un grado compatible con el objetivo principal,

	que permita mantener el área en su estado natural o casi natural. 4. Promover el respeto por los atributos ecológicos, geomorfológicos o estéticos que han justificado la designación. (Art 13)	que permita mantener el área en su estado natural o casi natural. 4. Promover el respeto por los atributos ecológicos, geomorfológicos o estéticos que han justificado la designación. (Art 14)
Monumento nacional	1. Conservar, a perpetuidad los rasgos naturales y culturales destacados del área, a causa de su importancia natural, su calidad excepcional o representativa y/o connotaciones espirituales. 2. Ofrecer oportunidades para la investigación, la educación, el turismo, la recreación, la interpretación y la apreciación del público, de acuerdo a sus objetivos de manejo. (Art 14)	1. Conservar, a perpetuidad los rasgos naturales y culturales destacados del área, a causa de su importancia natural, su calidad excepcional o representativas y/o connotaciones espirituales. 2. Ofrecer oportunidades para la investigación, la educación, el turismo, la recreación, la interpretación y la apreciación del público, de acuerdo a sus objetivos de manejo. (Art 15)
Monumento histórico	1. Conservar, restaurar y preservar a perpetuidad la infraestructura y sitios destacados que son específicos del área, a causa de su importancia histórica cultural, nacional o internacional. 2. Brindar oportunidades para la educación, la investigación y la interpretación compatible con el objetivo principal. (Art 15)	1. Conservar, restaurar y preservar a perpetuidad la infraestructura y sitios destacados que son específicos del área, a causa de su importancia histórica cultural, nacional o internacional. 2. Brindar oportunidades para la educación, la investigación y la interpretación compatible con el objetivo principal. (Art 16)

Refugio de vida silvestre	1. Conservar el hábitat y especies de flora y fauna de interés nacional y/o internacional. 2. Mejorar el conocimiento a través de la investigación científica y el monitoreo de las especies biológicas en el área como principales actividades asociadas al uso sostenible de los recursos. 3. Establecer áreas limitadas con fines educativos y para que el público aprecie las características del hábitat que se protege y de las actividades de manejo de la vida silvestre. 4. Manejar el hábitat para la protección de una o más especies residentes o migratorias de interés nacional, regional o mundial. (Art 16)	1. Conservar el hábitat y especies de flora y fauna de interés nacional y/o internacional. 2. Mejorar el conocimiento a través de la investigación científica y el monitoreo de las especies biológicas en el área como principales actividades asociadas al uso sostenible de los recursos. 3. Establecer áreas limitadas con fines educativos y para que el público aprecie las características del hábitat que se protegen y de las actividades de manejo de la vida silvestre. 4. Manejar el hábitat para la protección de una o más especies residentes o migratorias de interés nacional, regional o mundial. (Art 17)
Reserva de recursos genéticos	1. Conservar los recursos genéticos silvestres con el fin de obtener germoplasma seleccionado. 2. Mantener el hábitat en las condiciones necesarias para proteger y restaurar especies en particular, grupos de especies y comunidades bióticas con recursos genéticos de importancia comercial o científica.	1. Conservar los recursos genéticos silvestres con el fin de obtener germoplasma seleccionado. 2. Mantener el hábitat en las condiciones necesarias para proteger y restaurar especies en particular, grupos de especies y comunidades bióticas con recursos genéticos de importancia comercial o científica.

	3. Facilitar la investigación científica y el monitoreo biológico de especies seleccionadas, como principales actividades asociadas al uso sostenible de los recursos genéticos. (Art 17)	3. Facilitar la investigación científica y el monitoreo biológico de especies seleccionadas, como principales actividades asociadas al uso sostenible de los recursos genéticos. (Art 18)
Reserva natural	1. Conservar y restaurar los ecosistemas naturales y hábitat de la vida silvestre que se encuentran en proceso de reducción y degradación por la intervención natural y antrópica de sus ambientes ecológicos, 2. Producir bienes y servicios en forma sostenible pudiendo ser estos: agua, energía, madera, vida silvestre, incluyendo peces u otros productos marinos y recreación al aire libre. (Art 18)	1. Conservar y restaurar los ecosistemas naturales y hábitat de la vida silvestre que se encuentran en proceso de reducción y degradación por la intervención natural y antrópica de sus ambientes ecológicos. 2. Producir bienes y servicios en forma sostenible pudiendo ser estos: agua, energía, madera, vida silvestre, incluyendo peces u otros productos marinos y recreación al aire libre. (Art 19)
Paisaje terrestre y marino protegido	1. Mejorar y proteger la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de paisajes terrestres y/o marinos y el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de la tierra, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales. 2. Conservar la diversidad del paisaje, hábitat, especies y	1. Mejorar y proteger la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de paisajes terrestres y marinos y el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de la tierra, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales. 2. Conservar la diversidad del paisaje, hábitat, especies y

	ecosistemas asociados y promover la recreación y turismo. 3. Mantener la calidad ambiental del paisaje. (Art 19)	ecosistemas asociados y promover la recreación y turismo. 3. Mantener la calidad ambiental del paisaje. (Art 20)
Reserva de biosfera	1. Conservar unidades y/o muestras representativas de eco-regiones y/o ecosistemas naturales y valores culturales a través de una o más áreas de conservación ambiental y desarrollo sostenible y sus interconexiones que contribuyen a la viabilidad y sostenibilidad económica, social, ecológica y cultural de la región. 2. Promover el desarrollo regional basado en la producción y uso sostenible de los recursos naturales, diversificación y aplicación de tecnologías de bajo impacto ambiental, manteniendo ambientes naturales con altos valores de servicios ambientales y procesos ecológicos esenciales para la sostenibilidad, respetando el manejo de cada área natural y de desarrollo ambiental que la integra. (Art 20)	1. Conservar unidades y/o muestras representativas de eco-regiones y/o ecosistemas naturales y valores culturales a través de una o más áreas protegidas y sus interconexiones que contribuyen a la viabilidad y sostenibilidad económica, social, ecológica y cultural de la región. 2. Promover el desarrollo regional basado en la producción y uso sostenible de los recursos naturales, diversificación y aplicación de tecnologías de bajo impacto ambiental, manteniendo ambientes naturales con altos valores de servicios ambientales y procesos ecológicos esenciales para la sostenibilidad, respetando el manejo de cada área protegida que la integra. (Art 21)

ANEXO II. CUADRO SOBRE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL USO DE BIENES AMBIENTALES EN LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN		
Tipo de autorización	Autoridad competente	Base legal específica
Ley No.807¹⁰¹		
Contrato de permiso de acceso	MARENA	Artículo 70 al 74
Contratos complementarios al de permiso de acceso	MARENA	Artículos 75 y 76
Licencia anual para el comercio de fauna silvestre reproducida en cautiverio para la exportación.	MARENA	Artículo 31 numeral 3.2
Licencia anual para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio.	MARENA	Artículo 31 numeral 3.3
Licencia anual para el acopio del medio natural de fauna y flora silvestre de acuerdo a la normativa vigente.	MARENA	Artículo 31 numeral 3.4
Licencia anual para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio ya sea para la venta de alimentos en restaurantes o venta de animales vivos.	MARENA	Artículo 31 numeral 3.5
Licencia para el comercio nacional de fauna silvestre reproducida en cautiverio o del medio natural, que cuente con estudio poblacional, para el procesamiento de productos y elaboración de subproductos de especie de fauna silvestre.	MARENA	Artículo 31 numeral 3.6

¹⁰¹ Ley No. 807, Ley de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

Licencias para el acceso y aprovechamiento de los recursos genéticos de la diversidad biológica, sus componentes y derivados	MARENA	Artículo 56 al 59
Permiso ambiental para aprovechamiento	MARENA	Artículo 23 al 26
Permiso para el comercio internacional de especies enlistadas en los apéndices de la Convención CITES.	MARENA	Artículo 31 numeral 3.9
Permisos para el acceso y aprovechamiento de los recursos genéticos de la diversidad biológica, sus componentes y derivados.	MARENA	Artículo 56 al 59
Permiso de acceso para la investigación o bioprospección.	MARENA	Artículo 79
Autorización administrativa para el ingreso de nacionales a las áreas protegidas con fines turísticos.	MARENA	Artículo 31 numeral 3.7
Ley No.387¹⁰²		
Concesión minera.	MEM	Artículo 21 al artículo 38
Licencia especial para pequeña minería.	MEM	Artículo 40
Permiso ambiental para otorgar concesiones mineras, dentro del perímetro de una concesión petrolera.	MEM	Artículo 26
Aval para entrega de recursos mineros provenientes de la pequeña minería y la minería artesanal.	MEM	Artículo 39

¹⁰² Ley No.387, Ley especial sobre exploración y explotación de minas, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

Ley No.489¹⁰³		
Concesión de acuicultura en tierras salitrosas y agua y fondos nacionales.	INPESCA	Artículo 61
Concesión de acuicultura.	INPESCA	Artículo 99
Licencia de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos.	INPESCA	Artículo 53
Licencia de pesca comercial.	INPESCA	Artículo 61
Licencia de pesca industrial.	INPESCA	Artículo 64
Licencia de pesca especial.	INPESCA	Artículo 73
Permiso de pesca artesanal.	INPESCA	Artículo 78
Permiso para pesca deportiva.	INPESCA	Artículo 84
Permiso para pesca científica.	INPESCA	Artículo 88
Permiso para establecimiento de centros de acopio de larvas silvestres.	INPESCA	Artículo 91
Leyes No.462¹⁰⁴ - No.1222¹⁰⁵		
Concesiones forestales.	MARENA	Artículo 41 al 47
Contratos de explotación racional	MARENA	Artículo 41
Permiso ambiental para el aprovechamiento forestal en plantaciones o tierras forestales mayores de quinientas (500) hectáreas.	MARENA	Artículo 17
Permiso de aprovechamiento de bosques naturales	MARENA	Artículo 21
Permiso para cortas sanitarias y la extracción de productos derivados de los mismos.	MARENA	Artículo 33, párrafo segundo

¹⁰³ Ley No.489, Ley de pesca y acuicultura, publicada en la GDO No.148 de 10 de agosto de 2021.

¹⁰⁴ Ley No.462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la GDO No.168 de 04 de septiembre de 2003. Ver Ley No.1122, Ley de reforma a la Ley No.462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la GDO No.102 de 06 de junio de 2022.

¹⁰⁵ Ley 1222, Ley de traslado de funciones del instituto nacional forestal (INAFOR) al Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, publicada en la GDO No.195 de 24 de octubre de 2024.

Ley No.620¹⁰⁶		
Concesión para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.	ANA	Artículo 48
Concesión para uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para otros usos como transporte comercial, minero y medicinal.	ANA	Artículo 85
Licencia especial para abastecimiento de agua potable a las instituciones del estado competentes, y generación de energía eléctrica hidroeléctrica y geotérmica.	ANA	Artículo 41
Licencias para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para el suministro por acueductos u otro medio de suministro de servicios de agua potable, a cargo de las instituciones del Estado competentes, o para la generación de energía hidroeléctrica y geotérmica a cargo de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas.	ANA	Artículo 42
Licencia para usos públicos urbanos y para consumo humano.	ANA	Artículo 44
Licencia especial para El uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para el suministro por acueductos u otro medio de servicios de agua potable.	ANA	Artículo 69

¹⁰⁶ Ley No.620, Ley general de aguas nacionales, publicada en la GDO No.169 de 04 de septiembre de 2007 y sus reformas, Ley No.1046, Ley de reforma a la Ley No.620, Ley general de aguas nacionales, publicada en la GDO No.217, de 23 de noviembre de 2020.

Licencia para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para la generación de energía eléctrica	ANA	Artículo 78
Permiso de vertido	ANA	Artículo 12, párrafo 22
Decreto Ejecutivo No.20-2017¹⁰⁷		
Licencia de Registro de exportador de especies de fauna criadas en cautiverio y flora silvestre	MARENA	Artículo 2 numeral 6
Permisos para el Comercio Internacional de Especies de Fauna Silvestre criadas en cautiverio.	MARENA	Artículo 2 numeral 7
Permisos para el Comercio Internacional de Especies Marinas.	MARENA	Artículo 2 numeral 8
Permisos para el Comercio Internacional de Flora.	MARENA	Artículo 2 numeral 9
Autorización de Manejo Ambiental de Material Vegetativo como una herramienta para la producción sostenible.	MARENA	Artículo 2 numeral 11
Autorización ambiental para el uso, manejo de suelos y ecosistemas terrestres, se exceptúan los cambios de tipo de cultivo del sector agrícola.	MARENA	Artículo 2 numeral 12
Autorizaciones para manejo y eliminación de residuos y desechos peligrosos y no peligrosos para todas aquellas actividades que no fueron evaluadas en su momento en la respectiva evaluación ambiental o valoración ambiental.	MARENA	Artículo 2 numeral 14

¹⁰⁷ Decreto ejecutivo No.20-2017, Sistema de evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicado en la GDO No.228 de 29 de noviembre de 2017 (reformado).

Autorización para el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.	MARENA	Artículo 2 numeral 15
Autorización de Investigación científica.	MARENA	Artículo 2 numeral 10
Autorización ambiental para la declaración, de las Reservas silvestres privadas.	MARENA	Artículo 2 numeral 13
Autorización ambiental para declaración de los Parques naturales.	MARENA	Artículo 2 numeral 16
Autorización ambiental para centro de acopio de residuos y desechos peligrosos.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 1
Autorización ambiental para manejo de residuos peligrosos industriales.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 2
Autorización ambiental para manejo de residuos peligrosos y no peligrosos de zonas francas.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 3
Autorización ambiental para instalaciones de incineradores industriales de residuos o material no peligrosos.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 4
Autorización ambiental para plantas o centros de envasado de amoníaco.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 5
Autorización ambiental para manejo de residuos y desechos sólidos peligrosos hospitalarios.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 6
Autorización ambiental para manejo de residuos y desechos derivados de las operaciones de los buques.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 7
Autorización ambiental para manejo de residuos y desechos de agroquímicos.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 8
Autorización ambiental para manejo de residuos y desechos de laboratorios.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 9
Autorización ambiental para manejo de residuos y desechos peligrosos de veterinarias.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 10
Autorización ambiental para manejo de residuos y desechos de medicamentos, productos	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 11

farmacéuticos e insumos médicos vencidos y en desuso.		
Autorización ambiental para manejo de desechos de asbesto.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 12
Autorización ambiental para plantas de mezcla o re envasado de productos medicamentos veterinario.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 13
Autorización ambiental para instalaciones de incineradores industriales de materiales o residuos peligrosos.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 14
Autorización ambiental para plantas de la industria química que utilicen en su proceso plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 15
Autorización ambiental para proyectos de almacenamiento y/o manipulación de productos que contengan sustancias tóxicas, peligrosas y similares.	MARENA	Artículo 16, Categoría III B numeral 16